



# ALADI

Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE  
RENEGOCIACION Nº 15 SUSCRITO  
ENTRE CHILE Y ECUADOR

Protocolo de Adecuación

ALADI/AAP.R/15  
15 de diciembre de 1994

Los Plenipotenciarios de la República de Chile y la República del Ecuador, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

### CONVIENEN

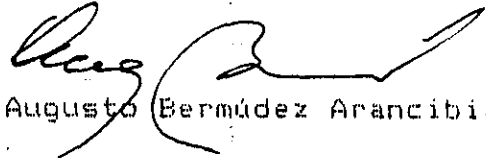
Artículo 19.- Suscribir, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 140 del Comité de Representantes, Artículo 2 párrafo 2, el "Protocolo de Adecuación" del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 (AAP.R/15), concertado por sus respectivos Gobiernos cuyo texto y Anexos del Programa de Liberación, forman parte del presente Protocolo.

Artículo 20.- De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución 132 y el Artículo 4 de la Resolución 140 del Comité de Representantes, los países signatarios podrán promover las rectificaciones que estimen necesarias en caso de que, a juicio de alguna de las partes, los ajustes registrados alteren el alcance de las concesiones otorgadas y/o recibidas.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

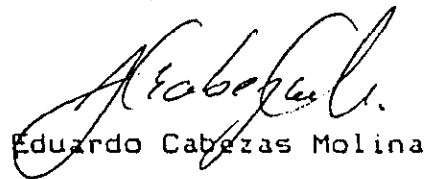
EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintidos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Chile:



Augusto Bermúdez Arancibia

Por el Gobierno de la República del Ecuador:



Eduardo Cabezas Molina

-----

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS  
PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980.  
SUSCRITO ENTRE CHILE Y ECUADOR (ACUERDO No 15)

Los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República del Ecuador, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en la Resolución 1 del Consejo de Ministros y en la Resolución 433 del Comité, en cuanto fueren pertinentes, el que se registrará por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

CAPITULO II

Preferencias

Artículo 2.- Los países signatarios convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes para terceros países, las preferencias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por terceros países aquellos que no son miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 4.- Las preferencias que se otorgan los países signatarios consisten en rebajas porcentuales cuyas magnitudes y condiciones se establecen en el presente Acuerdo y se aplican sobre el nivel del Arancel Aduanero Nacional de Importación.

Artículo 5.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos

*J. M. N.*

negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Artículo 6.- Asimismo, en los mencionados Anexos se registran los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado.

Artículo 7.- Las preferencias cuyo plazo de duración no sea expresamente señalado en el Anexo correspondiente, quedarán sin efecto al finalizar la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 8.- Las preferencias acordadas beneficiarán la importación de los productos negociados de acuerdo con los plazos previstos en el presente Acuerdo, a cuyo efecto se tomarán en cuenta las fechas del arribo de la mercadería al puerto de destino.

### CAPITULO III

#### Régimen de Origen

Artículo 9.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de acuerdo a lo establecido en el Anexo III que forma parte de este Acuerdo.

Artículo 10.- Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la región en relación al sector industrial.

### CAPITULO IV

#### Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 11.- Los países signatarios se comprometen a mantener la aplicación de la preferencia porcentual pactada cualquiera que sea el nivel de su Arancel Aduanero Nacional de Importación. En el caso de que alguno de ellos eleve o disminuya los niveles que figuran en dicho Arancel, deberá ajustar el gravamen para la importación de los productos negociados, originarios de los demás países signatarios a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Artículo 12.- Los productos incorporados en el Anexo I sólo podrán ser objeto de los gravámenes y de las restricciones que figuran expresamente en dicho Anexo.

*J. L. M.* 11

Si se alterase la eficacia de las preferencias que se otorgan, los signatarios procederán, a pedido de la parte afectada, a revisar esas preferencias a fin de restablecer la eficacia de las mismas u otorgar compensaciones sobre otros productos.

Sin embargo, no mediando acuerdo respecto de la compensación a que alude el inciso anterior, los países signatarios afectados podrán disminuir las preferencias en la misma magnitud.

## CAPITULO V

### Restricciones no arancelarias

Artículo 13.- Se entenderá por restricciones cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual uno de los países signatarios impida o dificulte por decisión unilateral la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo. No quedarán comprendidos en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 14.- Los países signatarios sólo aplicarán las restricciones que se señalan expresamente en el presente Acuerdo y no las harán más limitativas.

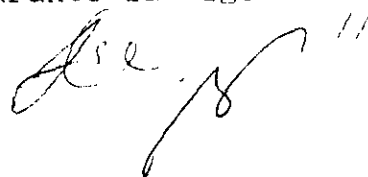
## CAPITULO VI

### Cláusulas de salvaguardia

Artículo 15.- Los países signatarios podrán aplicar cláusulas de salvaguardia al comercio de los productos incluidos en el presente Acuerdo, en forma unilateral y no discriminatoria, siempre que no signifiquen una disminución de su consumo habitual ni un incremento de producciones antieconómicas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 la aplicación de las cláusulas de salvaguardia tendrá efectos inmediatos, debiendo comunicarse a los países signatarios dentro de las setenta y dos horas de haber sido invocadas. En dicha comunicación deberán precisarse las medidas aplicadas a la importación de los productos negociados.

Artículo 16.- Dentro de un plazo máximo de 30 días contados desde la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la vigencia



de las cláusulas de salvaguardia para preservar un monto o volumen de exportaciones del producto afectado.

Artículo 17.- Las medidas a que se refiere el artículo 15 podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el artículo 28.

Artículo 18.- Las medidas previstas en el artículo 15 no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en el exterior, siempre que arriben a puerto de destino del país importador dentro de los 40 días contados a partir de la fecha de promulgación y publicación oficial de tales medidas.

Artículo 19.- Las cláusulas de salvaguardia sólo serán aplicables una vez transcurrido un año de la entrada en vigencia de la concesión de que se trate o de su última revisión.

## CAPITULO VII

### Retiro de preferencias

Artículo 20.- Salvo lo dispuesto en el artículo 28, durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las preferencias pactadas.

No constituye retiro la no renovación de las preferencias pactadas con plazo menor que el de duración del Acuerdo.

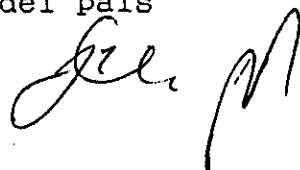
## CAPITULO VIII

### Tratamientos diferenciales

Artículo 21.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del Artículo 28.

Artículo 22.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país



signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 28.

Artículo 23.- Las disposiciones del artículo 22 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

## CAPITULO IX

### Adhesión

Artículo 24.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 25.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

## CAPITULO X

### Convergencia

Artículo 26.- En ocasión de la Conferencia de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios participarán en las

*Jes. N 1*

negociaciones que se realicen con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.

## CAPITULO XI

### Vigencia

Artículo 27.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción y regirá hasta el 30 de abril de 1994.

Dicho plazo se considerará prorrogado automáticamente por anualidades sucesivas, salvo manifestación en contrario formulada por alguna de las partes con noventa días de anticipación a cualquiera de sus vencimientos.

## CAPITULO XII

### Revisión

Artículo 28.- Cada tres años o cuando algún país signatario lo estime conveniente se efectuará la revisión conjunta de este Acuerdo a los efectos de realizar los ajustes que se estimen necesarios. En tal revisión se podrá, entre otras cosas incluir o excluir productos, establecer nuevos márgenes de preferencia y modificar la duración de las concesiones, con la finalidad de mejorar las corrientes de comercio generadas por el Acuerdo y preservar su equilibrio.

Finalizada la revisión, las preferencias sobre las que no se haya llegado a acuerdo, quedarán sin efecto.

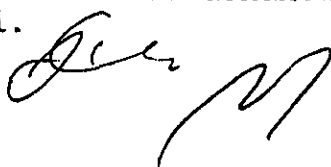
Artículo 29.- Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el artículo anterior deberán ser formalizados mediante la suscripción de un Protocolo adicional al presente Acuerdo.

## CAPITULO XIII

### Denuncia

Artículo 30.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A ese efecto, deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios por lo menos con 60 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaría General.



//



Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

#### CAPITULO XIV

##### Administración del acuerdo

Artículo 31.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Especial, integrada por los representantes de los Gobiernos de los países signatarios. Dicha Comisión se constituirá dentro de los 90 días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 32.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

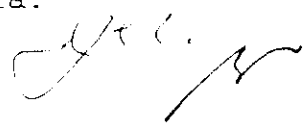
1. Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
2. Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
3. Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, respecto de la revisión de las preferencias otorgadas.
4. Analizar los requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo.
5. Adecuar la Nomenclatura Arancelaria conforme a las modificaciones que realice la Asociación.
6. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

#### CAPITULO XV

##### Disposiciones finales

Artículo 33.- Los países signatarios informarán al Comité, por lo menos una vez al año, de los resultados alcanzados en virtud de la aplicación del presente Acuerdo y de cualquier modificación que realicen durante su vigencia.

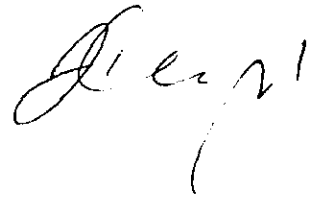
\_\_\_\_\_





ANEXO I

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Cruz', is located on the right side of the page.



CHILE

NOTAS COMPLEMENTARIAS

De conformidad con el Régimen General de Comercio Exterior vigente, la importación de mercaderías al territorio de la República Chile está sujeta al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

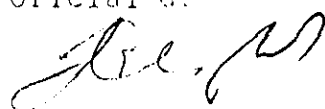
A. Disposiciones de carácter general.

1. Toda operación de importación debe informarse previo al embarque de la misma, mediante el correspondiente "Informe de Importación" ante el Banco Central de Chile. (Circular Nº 26 del 10/IV/90 del Banco Central de Chile).

B. Disposiciones de carácter específico

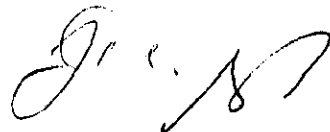
1. Se establece la aplicación de Derechos Específicos en dólares de los EEUU por unidad arancelaria para la importación de aceites vegetales, azúcar, trigo y harina de trigo correspondientes a las partidas arancelarias 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1701, y los ítem 1001.90, 1101.00, 1515.21, 1515.29, 1515.50 y 1515.90. (Ley Nº 18.525 de 19/VI/86 art.12, Decreto Nº 39 de 19/III/92, prorrogado por Decreto Nº 100 de 4/VI/93 M.H.; Decreto Nº 155 de 2/IX/93; Decreto Nº 59 de 24/IV/92 prorrogado por Decreto Nº 66 de 14/IV/93).
2. Se prohíbe la importación de vehículos automotores usados con excepción de las ambulancias, coches celulares, coches mortuorios, coches bombas, coches escalas, coches barredores, regadores y análogos para el aseo de vías públicas, coches quitanieves, coches de riego, coches grúas, coches proyectores, coches talleres, coches hormigoneros, coches radiológicos, coches blindados para el transporte de valores, coches para el arreglo de averías, vehículos casa-rodante, vehículos para el transporte fuera de carretera y otros vehículos análogos para usos especiales, distintos del transporte propiamente dicho.

Dicha prohibición no alcanza a aquellos vehículos que puedan importarse al amparo de los regímenes aduaneros especiales de la sección o del arancel aduanero, ni aquellos que gocen de exención total o parcial de derechos y demás gravámenes de importación. (Ley Nº 18.483 publicada en el Diario Oficial de 28/XII/85, art. 21).



3. Certificado emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero donde conste la ruta, condiciones de transporte y lugar de depósito para cursar la destinación aduanera de alcoholes, bebidas alcohólicas, vinagres, productos vegetales, animales, aves, productos, subproductos y despojos de origen animal o vegetal, fertilizantes y pesticidas. En el caso de productos alimenticios de cualquier tipo, de sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, de productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos el Certificado será emitido por el Servicio de Salud. (Ley Nº 18.164 de 7/IX/82).
4. Solicitud de importación al Director de la División de Protección Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero indicando los antecedentes que éste requiera sobre producción, elaboración, envasado y comercialización para la importación de vinos y mostos a granel y certificado otorgado por el organismo oficial del país de origen en el que conste las determinaciones analíticas, físico-químicas que se practican en Chile a los productos similares. (Ley Nº 18.455 de 31/X/85 y Decreto Reglamentario Nº 78 de 31/VII/86; Resolución Nº 141 de 29/I/87 SAG).
5. Certificado de Ensaye emitido por el Instituto de Investigaciones y Ensayos de Materiales (IDIEM) de la Universidad de Chile para la importación de acero en barras lisas. El control se efectuará con posterioridad al retiro de las mercancías de la potestad aduanera y antes de que puedan ser objeto de uso. (Decreto Nº 1.229 de 19/VI/40; Decreto Nº 460 de 16/VIII/78 Subsecretaría de Economía Fomento y Reconstrucción).
6. Certificado de aprobación otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para la comercialización en el país de los productos eléctricos identificados en la Resolución Nº 218 exenta de 22/X/89. (Decreto con Fuerza de Ley Nº 4 de 31/VIII/59; Resolución Nº 121 de 14/II/78 Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas; Ley Nº 18.681 de 30/XII/87).
7. Certificado y Visto Bueno de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para la internación al país de equipos y aparatos radioeléctricos y electrónicos que requieran alimentación en corriente alterna debiendo llegar en condiciones tales que puedan conectarse directamente a la red de canales de energía eléctrica. (Resolución exenta Nº 43 de 25/IV/78 Subsecretaría de Telecomunicaciones).
8. Autorización de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado para la internación de mapas y cartas geográficas y de las obras que los contenga referentes o relacionadas a los límites internacionales fronteras del territorio nacional. (Decreto con Fuerza de Ley Nº 5 de 4/VIII/67).

9. Autorización de la Dirección General de Movilización Nacional para la importación de armas de fuego sus partes y piezas, municiones y cartuchos, explosivos, bombas y otros artefactos de similar naturaleza; sustancias químicas susceptibles de ser usadas para la fabricación de explosivos. El listado de productos químicos sometidos a control está contenido en la Resolución N° 77 de 21/VIII/84. (Decreto N° 400 de 6/XII/77 Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 17.798 sobre control de armas, modificado por la Ley 18.592/87 y Decreto reglamentario N° 77/82).
10. Autorización de la Oficina de Licencias de la Comisión Chilena de Energía Nuclear para la importación de elementos materiales fértiles, fisionales o radioactivos, como asimismo sustancias radiactivas y equipos o instrumentos que generen radiaciones ionizantes. (Decreto N° 323 de 13/VI/74).
11. Autorización sanitaria del Ministerio de Salud para la importación de sustancias radioactivas. (Decreto con Fuerza de Ley N° 725/68 modificado por Ley N° 18.303/84 y Decreto N° 133 de 22/V/84 Ministerio de Salud).
12. Control sanitario a cargo de los Servicios de Salud para la importación de alimentos destinados al consumo humano. (Decreto N° 60 de 5/VI/82 Ministerio de Salud).
13. Certificado sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente en el país de origen para la importación de productos lácteos. (Resolución N° 35 exenta de 3/I/91 Ministerio de Agricultura).
14. Autorización y registro sanitario en el Instituto de Salud Pública de Chile para la importación de productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos. (Decreto con Fuerza de Ley N° 725 de 11/XII/67 modificado por Ley 18.796/89, Decreto N° 435 de 30/XI/81 Ministerio de Salud Pública).
15. Autorización previa del Instituto de Salud Pública de Chile para importación de estupefacientes y sicotrópicos. Está prohibida la importación de acetorfina, cannabis y su resina, cetobemidona, desomorfina, etorfina, heroína y las sales de estas sustancias. (Decreto N° 404 de 2/XI/83 y Decreto N° 405 de 2/XI/83 modificado por Decretos Nos. 284/88 y 308/91 Ministerio de Salud).
16. Se prohíbe la importación de monofluoracetato de sodio o Compuesto 1080. (Resolución N° 1.720 de 25/XI/82 Ministerio de Agricultura).



17. Se prohíbe la importación del plaguicida dicloro difenil tricloroetano o DDT y de todas las formulaciones que lo contengan. (Resolución N° 639 de 7/V/84 SAG).
18. Se prohíbe la importación de los plaguicidas denominados Dieldrin, Endrin, Eptacloro y Clordan y todas las formulaciones que los contengan. (Resolución N° 2.142 exenta de 19/X/87 Ministerio de Agricultura).
19. Se prohíbe la importación del plaguicida Aldrin y de todas las formulaciones que los contengan. (Resolución N° 2003 exenta de 22/XI/88 Ministerio de Agricultura).
20. Se prohíbe la importación de plaguicidas de uso agrícola que contengan sales orgánicas o inorgánicas de mercurio. (Resolución N° 996 exenta de 11/VI/93).
21. Se prohíbe la importación de productos fitosanitarios que contengan el fitorregulador daminozide. (Resolución N° 1.573 exenta de 15/IX/89 División de Protección Agrícola).
22. Autorización previa del Servicio Agrícola y Ganadero para la importación de mercaderías peligrosas para los vegetales y certificado sanitario que acredite que ellas se encuentran libres de las plagas que determine el Servicio. (Decreto Ley N° 3.557 de 29/XII/80).
23. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen e inspección sanitaria en el puerto de ingreso por el Servicio Agrícola y Ganadero para la importación de todos los productos agrícolas naturales. Quedan exceptuados de esta obligación los productos agrícolas elaborados, congelados o industrializados. (Resolución N° 350 de 10/II/81 SAG).
24. Se prohíbe la internación al territorio nacional por ser peligrosas para los vegetales de: insectos vivos, material vegetal usado en la acomodación de carga de los medios de transporte, tierra sola o acompañando plantas, sacos usados de yute o cualquier otro material, de semillas y plantas del género Castanea, plantas o estacas enraizadas de Vitis vinífera; cañas tropicales, semillas y plantas de los géneros Berberies, Mahonia, y Mahoberberis, variedades de los géneros Abies, Cedrus, Cupressus, Chamaecyparis, Cryptomeria, Juniperus, Larix, Picea, Pinus, Pseudotsuga, Tsuga, Thuja, Sequoia, con excepción de sus semillas, Aceer, Calodendron, Castanopsis, Eucaliptus, Fagus, Fraxinus, Lithocarpus, Quercus, Robinia, Ulmus, con excepción de sus semillas, plantas y varetas del género Populus, plantas y estacas de género Salix. (Resolución N° 1465 de 29/VI/81).

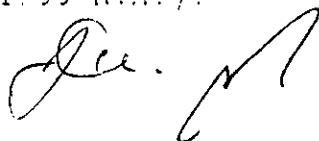
*Acc 27*



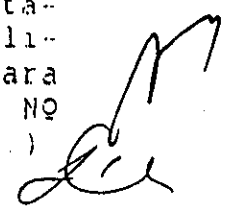
25. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen para la internación de plátanos, cocos y dátiles; la misma no será autorizada cuando en el país de origen exista la "mosca oriental de la fruta". La internación de fruta de cualquier otra especie u hortalizas frescas está sujeta a la autorización de la División de Protección Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero. (Resolución Nº 1.795 de 14/VIII/81 M.A.)
26. Autorización previa de la División de Protección Agrícola y Ganadera para la internación al país de papas para consumo o semilla. (Resolución Nº 1.484 de 14/X/82 M.A.).
27. Certificado Fitosanitario y requisitos especiales que se indican para la importación de cereales a granel, destinados al consumo o industrialización cuya importación sólo se autorizará cuando se efectúe por los puertos habilitados. (Resolución Nº 981 de 29/VII/85 M.A. adicionada por Resolución Nº 2033/89).
28. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen para la internación de maderas aserradas y maderas en trozas. Las maderas elaboradas a la forma de chapas, tableros de fibra, tableros de partículas y tableros de contrachapado no requerirán para su internación el Certificado Fitosanitario, no obstante, serán inspeccionados por el Servicio Agrícola y Ganadero en el puerto de ingreso.

Queda prohibida la internación al territorio nacional de corteza aislada de Coníferas y de los géneros Castanea, Quercus, Populus, Salix, Ulmus, Eucalyptus, Acacia, Tilia, Acer, Juglans y Fagus. (Resolución Nº 14 exenta de 9/I/90 M.A. modificada por Resolución Nº 1.834/91).

29. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen donde se consignará el cumplimiento de los requisitos adicionales establecidos para la internación de polen de especies frutales. (Resolución Nº 937 exenta de 20/VI/90 M.A.).
30. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen para la internación al país de estacas del género Populus (álamo). (Resolución Nº 969 exenta de 27/VI/90 SAG).
31. Autorización de la División de Protección Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero y Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen para la importación de granos destinados al consumo e industrialización. (Resolución Nº 1.165 exenta de 10/VIII/90 M.A.).

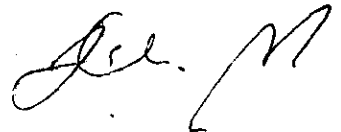


32. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen para la internación al territorio nacional de harinas a granel o en saco. El producto debe haber sido fumigado en origen. (Resolución N° 1.742 de 4/XII/90 SAG).
33. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen en el que se consigne que la mercadería ha sido sometida a un tratamiento cuarentenario especial de fumigación para la internación de piñas frescas destinadas al consumo. Se debe indicar adicionalmente que proceden de países libres de la mosca oriental de la fruta (*Dacus dorsalis*). (Resolución exenta N° 170 de 1/II/91, División de Protección Agrícola).
34. Visto bueno de la División de Protección Pecuaria del Servicio Agrícola y Ganadero para la importación de abejas melíferas (reinas). (Resolución N° 521 exenta de 2/IV/92 SAG).
35. Autorización de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, previa opinión favorable del Comité Calificador de Variedades de Plantas para la importación de semillas. (Ley de 22/XII/60).
36. Certificado de análisis de pureza emitido por laboratorios de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas ISTA o en su defecto por un laboratorio oficial del país de origen en el que deberá mencionarse expresamente que las semillas internadas al país se encuentran libres de semillas de malezas prohibidas en Chile y en el país de origen. (Resolución N° 481 de 10/IV/91 SAG).
37. Autorización previa del Departamento de Protección Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero para la internación al país de material vegetal de reproducción transgénico. La autorización sólo se otorgará a material destinado a multiplicación para fines de exportación y sólo podrá ingresar al país por el Aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez, Región Metropolitana. (Resolución exenta N° 1.927 de 5/X/93).
38. Certificado Sanitario expedido por la autoridad competente en el país de origen y cumplimiento de las exigencias de orden sanitario que se especifiquen en cada caso para la importación de animales. (Decreto con Fuerza de Ley N° 16 publicado en el Diario Oficial de 9/III/63, modificado por Decreto con Fuerza de Ley N° 15/68; Decreto Ley N° 1.674/77 y Decreto con Fuerza de Ley N° 19-2.345/79).
39. Autorización del Departamento de Ganadería de la Dirección de Agricultura y Pesca y certificado sanitario oficial del país de origen que acredite el cumplimiento de las exigencias específicas establecidas para la importación de aves y/o sus productos. (Decreto N° 453 publicado en el Diario Oficial de 22/IX/66 M.A.)



40. Autorización del Servicio Agrícola y Ganadero para la internación al país de vacunas y sueros destinados a prevenir la fiebre aftosa. (Decreto N<sup>o</sup> 57 publicado en el Diario Oficial de 27/IV/73 M.A., modificado por Decreto N<sup>o</sup> 155/76).
41. Autorización del Servicio Agrícola y Ganadero y control de calidad para la importación de vacunas contra la bronquitis infecciosa de las aves. (Decreto N<sup>o</sup> 402 de de 11/XI/75).
42. Certificado sanitario otorgado por la autoridad competente del país de origen en el que conste que se ha cumplido con los requisitos específicos establecidos para la importación de abejas y semen de zánganos. (Resolución N<sup>o</sup> 2.316 de 14/XI/77).
43. Se prohíbe la importación de alimentos e ingredientes que contengan aflatoxinas en niveles superiores a lo específicamente establecido en el art. 1<sup>o</sup> utilizados en la alimentación animal. (Resolución N<sup>o</sup> 736 exenta de 4/V/92 SAG).
44. La internación de aceitunas "en adobo" elaboradas en salmuera, sólo se autorizará cuando las partidas vengan amparadas por un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen en el cual se consigne que las aceitunas vienen en envases nuevos de primer uso y con adición de salmuera de 8 a 10%. (Resolución N<sup>o</sup> 1.089 exenta de 16/VI/92 SAG).
45. Certificado sanitario emitido por las autoridades oficiales del país de origen para la importación de especies hidrobiológicas. La primera importación al país de una especie hidrobiológica requerirá además la autorización previa de la Subsecretaría de Pesca. (Decreto N<sup>o</sup> 430 de 28/IX/91 Subsecretaría de Pesca).

-----





DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.		
0303	PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 0304.			
0303.4	ATUNES (DEL GENERO THUNNUS), LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO ( EUTHYNNUS (KATSUONUS) PELAMIS ), CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:			
0303.41.00	ALBACORAS O ATUNES BLANCOS ( THUNNUS ALALUNGA )	100		
030341	11 LI			ATUN
0303.42.00	ATUNES DE ALETA AMARILLA (RABILES) ( THUNNUS ALBACARES )	100		
030342	11 LI			ATUN
0303.43.00	LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO	100		
030343	11 LI			ATUN
0303.49.00	LOS DEMAS	100		
030349	11 LI			ATUN
0303.60.00	BACALAO ( GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS MACROCEPHALUS ), CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS	100		
030360	11 LI			BACALAO
0303.7	LOS DEMAS PESCADOS, CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:			
0303.74.00	CABALLAS, INCLUIDOS LOS ESTORNINOS ( SCOMBER SCOMBRUS, SCOMBER AUSTRALASICUS, SCOMBER JAPONICUS )	100		
030374	11 LI			MACARELA
0306	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN			

*J. P.*

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	OBSERVACION
ARANCEL			REGIMEN GENERAL	PORC.	
/SA NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL					
0306	(CONT.)				
	:SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O				
	:VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS,				
	:SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS"				
	:DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.				
0306.1	:CONGELADOS:				
0306.12.00	:BOGAVANTES ( HOMARUS SPP. )			100	
	:030612 11	LI			
0306.13.00	:CAMARONES, LANGOSTINOS, QUISQUILLAS, GAMBAS (SOLO				
	:DECAPODOS NATANTIA )			100	
	:03061310 11	LI			
	:03061320 11	LI			
	:03061330 11	LI			
0306.14	:CANGREJOS, EXCEPTO MACRURUS				
0306.14.10	:CENTOLLAS ( LITHODES ANTARCTICUS )			100	
	:03061420 11	LI			
0306.14.90	:LOS DEMAS			100	
	:03061410 11	LI			
	:03061420 11	LI			
	:03061490 11	LI			
	:030619 11	LI			
0306.19.00	:LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA, POLVO Y "PELLETS"				
	:DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA			100	
	:030619 11	LI			
0306.2	:SIN CONGELAR:				
0306.22	:BOGAVANTES ( HOMARUS SPP. )				
0306.22.20	:FRESCOS O REFRIGERADOS			100	
	:030622 11	LI			
0306.23	:CAMARONES, LANGOSTINOS, QUISQUILLAS, GAMBAS (SOLO				
	:DECAPODOS NATANTIA )				
0306.23.20	:FRESCOS O REFRIGERADOS			100	
	:03062310 11	LI			

		DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	
: 0306.23.20: (CONT.)				
	: 03062320	11	LI	
	: 03062330	11	LI	
: 0306.24 : CANGREJOS, EXCEPTO MACRURUS				
: 0306.24.2 : FRESCOS O REFRIGERADOS:				
: 0306.24.21: CENTOLLAS ( LITHODES ANTARCTICUS )				
	: 03062420	11	LI	100
: 0306.24.29: LOS DEMAS				
	: 03062410	11	LI	100
	: 03062420	11	LI	
	: 03062490	11	LI	
	: 030629	11	LI	
: 0306.29 : LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA, POLVO Y "PELLETS"				
: : DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA				
: 0306.29.20: FRESCOS O REFRIGERADOS				
	: 030629	11	LI	100
: 0307 : MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS,				
: : FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS				
: : O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO				
: : LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS,				
: : REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN				
: : SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE				
: : INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS,				
: : APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.				
: 0307.10 : OSTRAS				
: 0307.10.20: FRESCAS O REFRIGERADAS				
	: 030710	11	LI	100
: 0307.10.30: CONGELADAS				
	: 030710	11	LI	100
: 0307.2 : VENERAS (VIEIRAS), VOLANDEIRAS Y DEMAS MOLUSCOS				
: : DE LOS GENEROS PECTEN, CHLANYS O PLACOPECTEN :				
: 0307.21 : VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS				
: 0307.21.20: FRESCOS O REFRIGERADOS				

*Handwritten signature*

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
:0307.21.20:(CONT.)				
	:030721	11	LI	100
:0307.29 :LOS DEMAS				
:0307.29.10:CONGELADOS				
	:030729	11	LI	100
:0307.3 :MEJILLONES ( MYTILUS SPP., PERNA SPP. ):				
:0307.31 :VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS				
:0307.31.20:FRESCOS O REFRIGERADOS				
	:030731	11	LI	100
:0307.39 :LOS DEMAS				
:0307.39.10:CONGELADOS				
	:030739	11	LI	100
:0307.4 :JIBIAS ( SEPIA OFFICINALIS, ROSSIA MACROSOMA ) Y				
:GLOBITOS ( SEPIOLA SPP. ); CALAMARES Y POTAS				
:( LOLIGO SPP., NOTOTODARUS SPP., SEPIOTEUTHIS				
:SPP. ):				
:0307.41 :VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS				
:0307.41.20:FRESCOS O REFRIGERADOS				
	:030741	11	LI	100
:0307.49 :LOS DEMAS				
:0307.49.10:CONGELADOS				
	:030749	11	LI	100
:0307.5 :PULPOS ( OCTOPUS SPP. ):				
:0307.51 :VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS				
:0307.51.20:FRESCOS O REFRIGERADOS				
	:030751	11	LI	100
:0307.59 :LOS DEMAS				
:0307.59.10:CONGELADOS				
	:030759	11	LI	100

*File A*



		DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL		PREF.	
/SA	NACIONAL	AD-VAL.	ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
0307.60	CARACOLES, EXCEPTO LOS DE MAR				
0307.60.20	FRESCOS O REFRIGERADOS				
	030760	11	LI	100	
0307.60.30	CONGELADOS				
	030760	11	LI	100	
0307.9	LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTA- CEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA:				
0307.91	VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS				
0307.91.2	MOLUSCOS FRESCOS O REFRIGERADOS:				
0307.91.21	LOCOS ( CONCHOLEPAS CONCHOLEPAS )				
	03079130	11	LI	100	
0307.91.22	CARACOLES DE MAR				
	03079140	11	LI	100	
0307.91.29	LOS DEMAS				
	03079110	11	LI	100	
	03079120	11	LI		
	03079150	11	LI		
	03079190	11	LI		
0307.99	LOS DEMAS				
0307.99.1	MOLUSCOS CONGELADOS:				
0307.99.11	LOCOS ( CONCHOLEPAS CONCHOLEPAS )				
	03079930	11	LI	100	
0307.99.12	CARACOLES DE MAR				
	03079940	11	LI	100	CONGELADOS
0307.99.19	LOS DEMAS				
	03079910	11	LI	100	
	03079920	11	LI		

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/ ARANCEL NACIONAL		REGIMEN GENERAL			
/SA AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL					
:0307.99.19:(CONT.)					
:03079950	11	LI			
:03079990	11	LI			
:0803.00.00: BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.					
:080300	11	LI		100	
:0804 : DATILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), PALTAS (AGUACATES), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.					
:0804.30.00: PIÑAS (ANANAS)					
:080430	11	LI		100	
:0804.50 : GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES					
:0804.50.20: MANGOS Y MANGOSTANES					
:080450	11	LI		100	MANGOS FRESCOS
:0813 : FRUTOS SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 0801 A 0806; MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.					
:0813.40 : LOS DEMAS FRUTOS					
:0813.40.50: TAMARINDOS					
:08134090	11	LI		100	
:0901 : CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEO DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.					
:0901.1 : CAFE SIN TOSTAR:					
:0901.11 : SIN DESCAFEINAR					
:0901.11.10: EN GRANO					
:090111	11	LI		100	
:0901.2 : CAFE TOSTADO:					
:0901.21 : SIN DESCAFEINAR					
:0901.21.90: LOS DEMAS					
:090121	11	LI		50	

*Gu. A*

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
0902		TE, INCLUSO AROMATIZADO.		
0902.10.00		TE VERDE (SIN FERMENTAR) PRESENTADO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 3 KG	60	EN OTRAS FORMAS (BOLSAS, PASTILLAS, TABLETAS)
090210	11	LI		
0902.20.00		TE VERDE (SIN FERMENTAR) PRESENTADO DE OTRA FORMA	100	A GRANEL, EN HOJAS O EN ENVASES DE CONTENIDO NETO MAYOR DE 5 KILOS
090220	11	LI		
0902.30.00		TE NEGRO (FERMENTADO) Y TE PARCIALMENTE FERMENTADO, PRESENTADOS EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 3 KG	60	EN OTRAS FORMAS (BOLSAS, PASTILLAS, TABLETAS)
090230	11	LI		
0902.40.00		TE NEGRO (FERMENTADO) Y TE PARCIALMENTE FERMENTADO, PRESENTADOS DE OTRA FORMA	100	A GRANEL, EN HOJAS O EN ENVASES DE CONTENIDO NETO MAYOR DE 5 KILOS
090240	11	LI		
1106		HARINA Y SEMOLA DE LAS LEGUMBRES SECAS DE LA PARTIDA 0713, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA 0714; HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.		
1106.30		HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8		
1106.30.10		DE BANANAS O PLATANOS	50	HARINA
110630	11	LI		
1302		JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS; Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.		
1302.1		JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES:		

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL				
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
1302.14	DE PIRETRO (PELITRE) O DE RAICES QUE CONTENGAN ROTENONA					
1302.14.10	DE PIRETRO (PELITRE)		100			EXTRACTO
130214	11	LI				
1401	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O EN ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATAN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).					
1401.90	LAS DEMAS					
1401.90.10	CAÑA		50			
140190	11	LI				
1515	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.					
1515.30	ACEITE DE RICINO Y SUS FRACCIONES					
1515.30.10	ACEITE EN BRUTO		50			
151530	11	LI				
1515.30.90	LOS DEMAS					
151530	11	LI	50			
1516	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA.					
1516.20	GRASAS Y ACEITES, VEGETALES, Y SUS FRACCIONES					
1516.20.1	QUE NO PRESENTAN EL CARACTER DE CERAS:					
1516.20.19	LOS DEMAS		50			ACEITE DE RICINO PURIFICADO O REFINADO, LIQUIDO
151620	11	LI				
1517	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE:					

		D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:		PREF. PORC.	O B S E R V A C I O N
1517	(CONT.)	CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTI- CIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 1516.			
1517.90	LAS DEMAS			50	
1517.90.90	LAS DEMAS				
151790	11		LI	50	ACEITE DE RICINO EN BRUTO, MEZCLADO CON OTROS ACEITES
151790	11		LI	50	ACEITE DE RICINO PURIFICADO O REFINADO, MEZCLADO CON OTROS ACEITES
1518	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MO- DIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLU- SION DE LOS DE LA PARTIDA 1516; MEZCLAS O PREPARA- CIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFEREN- TES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESA- DAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
1518.00.90	LOS DEMAS			50	
151800	11		LI	50	ACEITE DE RICINO EN BRUTO, MEZCLADO CON OTROS ACEITES
151800	11		LI	50	ACEITE DE RICINO PURIFICADO O REFINADO, MEZCLADO CON OTROS ACEITES
1519	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.				
1519.1	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO:				
1519.11.00	ACIDO ESTEARICO			100	
151911	11		LI		DE PALMA, SOLO AL TIPO TRIPLE PRENSADO

*J. M.*

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:			
1519.12.00	ACIDO OLEICO			100	DE PALMA
151912	11	LI			
1519.19.00	LOS DEMAS			70	DE PALMA
151919	11	LI			
1601	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.			50	
1601.00.9	LOS DEMAS:				
1601.00.91	DE HIGADO				
160100	11	LI			
1602	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.			50	
1602.50	DE LA ESPECIE BOVINA				
1602.50.10	CARNE CURADA Y COCIDA ("CORNEO BEEF")				
160250	11	LI			
1604	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.			75	TIPO SARDINA
1604.1	PESCADO ENTERO O EN TROZOS, CON EXCLUSION DEL PESCADO PICADO:				
1604.13	SARDINAS, SARDINELAS Y ESPADINES				
1604.13.90	LOS DEMAS				
16041390	11	LI			
1604.14	ATUNES, LISTADOS Y BONITOS ( SARDA SPP. )			50	CONSERVAS
1604.14.10	ATUNES				
16041410	11	LI			
1604.15.00	CABALLAS, INCLUIDOS LOS ESTORNINOS			75	MACARELA
160415	11	LI			

*Handwritten signature or initials*

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO	MON. UNID. R.LEGAL				
1604.20		LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO					
1604.20.9		LAS DEMAS:					
1604.20.91		DE ATUN					
	16042010	11	LI	50			CONSERVAS
1604.20.94		DE SARDINAS, DE SARDINELAS O DE ESPADINES					
	16042040	11	LI	75			TIPO SARDINA
1704		ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).					
1704.90		LOS DEMAS					
1704.90.20		BOMBONES, CARAMELOS, CONFITES Y PASTILLAS					
	17049010	11	LI	100			PASTILLAS SIN ENVOLTORIO DE PAPEL, EN ENVASES PARA SU VENTA AL POR MENOR Y CUYO PESO NETO NO EXCEDA DE 50 GR.
1801		CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.					
1801.00.10		CRUDO					
	18010010	11	LI	100			
1802		CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.					
1802.00.20		TORTAS RESIDUALES					
	180200	11	LI	50			
1803		PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.					
1803.10.00		SIN DESGRASAR					
	180310	11	LI	100			CON MAS DEL 14% DE GRASA
1803.20.00		DESGRASADA TOTAL O PARCIALMENTE					
	180320	11	LI	100			CON EL 14% O MENOS DE GRASA

*De CP*

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.		100		
180400	11	LI			
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.		100		
180500	11	LI			
1806	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.				
1806.10.00	CACAO EN POLVO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE		75		
180610	11	LI			
1806.90	LOS DEMAS				
1806.90.10	CHOCOLATE		30		BOMBONES CON UN PESO DE HASTA 15,6 GRAMOS CADA UNO, CON UN CONTENIDO INTERIOR DE LICOR DE CACAO, LECHE EN POLVO, AVELLANA, AZUCAR, MANTECA DE CACAO Y POLVO DE CACAO ; EXTERIOR: LICOR DE CACAO, MANTECA DE CACAO, AZUCAR, VAINILLA, LECITINA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CUPO ANUAL: 30 TM ANUALES
180690	11	LI			
1901	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN POLVO DE CACAO O QUE LO CONTENGAN EN PROPORCION INFERIOR AL 50 % EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 0401 A 0404 QUE NO CONTENGAN POLVO DE CACAO O QUE LO CONTENGAN EN PROPORCION INFERIOR AL 10 % EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
1901.10	PREPARACIONES PARA LA ALIMENTACION INFANTIL ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR				
1901.10.90	LAS DEMAS		30		PREPARADO ALIMENTICIO QUE CONTIENE: CACAO SEMIDESGRASADO, AZUCAR, CREMA DE CEA



D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.
			--- O B S E R V A C I O N ---
:1901.10.90: (CONT.)			
	:190110	11	LI
			REAL KOLA MALTEADO (HARINA DE TRIGO, EX- TRACTO DE MALTA Y EXTRACTO DE NUEZ DE COLA), FOSFATO BICALCICO, AROMAS AUTORI- ZADOS Y SAL, ACONDICIONADOS PARA LA VEN- TA AL POR MENOR CUPO: 800 TONELADAS ANUALES
:2001 : LEGUMBRES Y HORTALIZAS, FRUTOS Y DEMAS PARTES			
: : COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS			
: : EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO.			
:2001.90 : LOS DEMAS			
:2001.90.30 : PALMITOS			
	:200190	11	LI
			100
:2007 : CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS			
: : DE FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO CON			
: : ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.			
:2007.9 : LOS DEMAS:			
:2007.91 : DE AGRIOS (FRUTOS CITRICOS)			
:2007.91.90 : LOS DEMAS			
	:200791	11	LI
			75
			DE FRUTAS TROPICALES
:2007.99 : LOS DEMAS			
:2007.99.2 : PURES Y PASTAS DE FRUTOS:			
:2007.99.29 : LOS DEMAS			
	:20079920	11	LI
	:20079990	11	LI
			75
			DE FRUTAS TROPICALES
:2008 : FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS,			
: : PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO			
: : CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O DE			
: : ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA			
: : PARTE.			
:2008.20 : PIÑAS (ANANAS)			
:2008.20.10 : EN AGUA EDULCORADA, INCLUIDO EL JARABE			
	:20079990	11	LI
	:20082010	11	LI
	:20082090	11	LI
			100

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.
2008.20.90	LAS DEMAS		100
	20082010	11 LI	AL NATURAL
	20082090	11 LI	
2008.30	AGRIOS (FRUTOS CITRICOS)		
2008.30.10	EN AGUA EDULCORADA, INCLUIDO EL JARABE		100
	200830	11 LI	DE FRUTAS DE CLIMA TROPICAL
2008.80	FRUTILLAS (FRESAS)		
2008.80.10	EN AGUA EDULCORADA, INCLUIDO EL JARABE		100
	200880	11 LI	DE FRUTAS DE CLIMA TROPICAL
2008.9	LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, CON EXCEPCION DE LAS MEZCLAS DE LA SUBPARTIDA 2008.19		
2008.91.00	PALMITOS		100
	200891	11 LI	
2008.99	LOS DEMAS		
2008.99.1	FRUTOS, EN AGUA EDULCORADA, INCLUIDO EL JARABE		
2008.99.19	LOS DEMAS		100
	200899	11 LI	DE FRUTAS DE CLIMA TROPICAL
2009	JUGOS DE FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.		
2009.40.00	JUGO DE PIÑA (ANANA)		100
	200940	11 LI	
2009.80	JUGOS DE LOS DEMAS FRUTOS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS		
2009.80.10	DE FRUTOS		75
	200980	11 LI	DE FRUTAS TROPICALES

*Handwritten signature*

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			
2105.00.00	HELADOS COMESTIBLES, INCLUSO SI CONTIENEN CACAO.		100		SIN CACAO
210500	11	LI			
2106	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		100		
2106.10.00	CONCENTRADOS DE PROTEINAS Y SUSTANCIAS PROTEICAS TEXTURADAS				
210610	11	LI			
2106.90	LAS DEMAS		100		
2106.90.10	HIDROLIZADOS DE PROTEINAS				
21069090	11	LI			
2106.90.90	LAS DEMAS		100		
21069090	11	LI			
2208	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS; DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS.		30		
2208.90	LOS DEMAS				
2208.90.3	LICORES				
2208.90.31	ANIS O ANISADOS				
22089010	11	LI			
2401	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.		50		SIN DESNERVAR
2401.10	TABACO SIN DESVENAR O DESNERVAR				
2401.10.10	EN HOJAS, SIN SECAR NI FERMENTAR				
240110	11	LI			
2401.10.20	EN HOJAS SECAS O FERMENTADAS, TIPO CAPA		50		SIN DESNERVAR

*[Handwritten signature]*  
 SIN DESNERVAR

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	OBSERVACION
:2401.10.20:(CONT.)					
	240110	11	LI		
:2401.10.30:EN HOJAS SECAS, EN SECADERO DE AIRE CALIENTE :("FLUE CURED"), DEL TIPO VIRGINIA					
	240110	11	LI	50	SIN DESNERVAR
:2401.10.90:LOS DEMAS					
	240110	11	LI	50	SIN DESNERVAR
:2401.20 :TABACO TOTAL O PARCIALMENTE DESVENADO O :DESNERVADO					
:2401.20.10:EN HOJAS SECAS O FERMENTADAS, TIPO CAPA					
	240120	11	LI	50	
:2401.20.20:EN HOJAS SECAS, EN SECADERO DE AIRE CALIENTE :("FLUE CURED"), DEL TIPO VIRGINIA					
	240120	11	LI	50	
:2401.20.90:LOS DEMAS					
	240120	11	LI	50	
:2402 :CIGARROS (Puros) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS: :(PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS: :DEL TABACO.					
:2402.20.00:CIGARRILLOS QUE CONTENGAN TABACO					
	240220	11	LI	100	
:2402.90 :LOS DEMAS					
:2402.90.20:CIGARRILLOS					
	240290	11	LI	100	
:2905 :ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS,					

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
2905	(CONT.)		
	SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2905.4	LOS DEMAS POLIALCOHOLES:		
2905.44.00	D-GLUCITOL (SORBITOL)		
290544	11	LI	50
2916	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2916.20	ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLANICOS, CICLENICOS O CICLOTERPENICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS		
2916.20.20	ALETRINA		100
291620	11	LI	
2916.20.90	LOS DEMAS		100
291620	11	LI	FENOTRINA
291620	11	LI	100
291620	11	LI	PERMETRINA
2918	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2918.2	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION FENOL, PERO SIN OTRA FUNCION OXIGENADA, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS:		
2918.21	ACIDO SALICILICO Y SUS SALES		
2918.21.10	ACIDO SALICILICO		100
29182101	11	LI	
2918.22	ACIDO O-ACETILSALICILICO, SUS SALES Y SUS ESTERES		
2918.22.10	ACIDO O-ACETILSALICILICO (ASPIRINA)		100
29182210	11	LI	

*Handwritten signature or initials*

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	---	O B S E R V A C I O N	---
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO	MON. UNIO. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL					
2918.29	LOS DEMAS						50		
2918.29.1	ACIDO P-HIDROXIBENZOICO, SUS SALES Y SUS ESTERES:								
2918.29.11	ACIDO P-HIDROXIBENZOICO								
	29182990	11		LI					
2918.29.12	P-HIDROXIBENZOATO DE METILO						50		
	29182901	11		LI					
2918.29.13	P-HIDROXIBENZOATO DE PROPILO						50		
	29182990	11		LI					
2925	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.						100		TETRAMETRINA
2925.1	IMIDAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:								
2925.19.00	LOS DEMAS								
	292519	11		LI					
2926	COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.						100		CIPERMETRINA
2926.90.00	LOS DEMAS								
	292690	11		LI					
							100		DECAMETRINA
	292690	11		LI					
2932	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.						100		RESMETRINA
2932.1	COMPUESTOS CON UN CICLO FURANO (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR:								
2932.19.00	LOS DEMAS								
	29321901	11		LI					
	29321990	11		LI					
3003	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 3002, 3005 O 3006) CONSTITUIDOS POR								

		DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL.	REGIMEN GENERAL ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	OBSERVACION
3003	(CONT.)				
	PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3003.90	LOS DEMAS				
3003.90.2	QUE CONTENGAN VITAMINAS:				
3003.90.21	A BASE DE COMPLEJO B				
	30039010	11	LI	50	
	30039020	11	LI		
3004	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 3002, 3005 O 3006) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3004.50	LOS DEMAS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN VITAMINAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 2936				
3004.50.10	A BASE DE COMPLEJO B				
	30045010	11	LI	50	
	30045020	11	LI		
3203	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, PERO CON EXCLUSION DE LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.				
3203.00.1	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL Y PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE DICHAS MATERIAS COLORANTES:				
3203.00.11	8IXINA (ACHIOTE)				
	320300	11	LI	50	
3203.00.19	LAS DEMAS				
	320300	11	LI	50	XANTOFILA
3302	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O DE VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA.				

*JCC*

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			
3302.10.00	DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS O DE BEBIDAS			30	
330210	11	LI			
3302.90	LAS DEMAS			30	
3302.90.10	DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN PERFUMERIA			30	
330290	11	LI			
3302.90.90	LAS DEMAS			30	
330290	11	LI			
3403	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS, DE PELETERIA O DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BASICO 70 % O MAS, EN PESO, DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.				
3403.1	QUE CONTENGAN ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS:				
3403.11	PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES, DE CUEROS, PELETERIA O OTRAS MATERIAS				
3403.11.10	PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES			70	LUBRICANTE PARA HILO RAYON
340311	11	LI			
3403.11.10	PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES			70	LUBRICANTE ANTIESTATICO PARA FIBRAS SINTETICAS
340311	11	LI			
3403.11.10	PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES			70	LUBRICANTE SUAVIZANTE PARA HILO VISCOSA
340311	11	LI			
3403.9	LAS DEMAS:				
3403.91	PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES, DE CUEROS, PELETERIA U OTRAS MATERIAS				



D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL.	ESPECIFICO	MON. UNID.	R.LEGAL	
3403.91.10	PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES				70	
340391	11			LI	LUBRICANTE PARA HILO RAYON	
340391	11			LI	LUBRICANTE ANTIESTATICO PARA FIBRAS SINTETICAS	
340391	11			LI	LUBRICANTE SUAVIZANTE PARA HILO VISCOSA	
3808	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O EN FORMA DE ARTICULOS, TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS AZUFRADAS Y PAPELES MATA-MOSCAS.					
3808.10	INSECTICIDAS					
3808.10.9	LOS DEMAS					
3808.10.91	A BASE DE PIRETRO				50	
38081090	11			LI		
3905	POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS.					
3905.90.00	LOS DEMAS				50	
390590	11			LI	RESINAS ACRILICAS Y VINILICAS EN POLVOS, GRANULOS, ESCAMAS	
3906	POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.					
3906.90.00	LOS DEMAS				50	
390690	11			LI	RESINAS ACRILICAS Y VINILICAS EN POLVOS, GRANULOS, ESCAMAS	

*Handwritten signature*

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/ /SA	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
3914.00.00			INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 3901 A 3913, EN FORMAS PRIMARIAS.			50	EN POLVOS, GRANULOS, ESCAMAS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES
	39140010	11	LI				
	39140090	11	LI				
4407			MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM.				
4407.2			DE LAS MADERAS TROPICALES ENUMERADAS A CONTINUACION:				
4407.23.00			BABOEN, MAHOGANY (CAOBA AMERICANA) ( SWIETENIA SPP. ), IMBUIA Y BALSA			100	BALSA SIMPLEMENTE ASERRADA
	440723	11	LI				
4408			HOJAS PARA CHAPADO O CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM.				
4408.90			LAS DEMAS				
4408.90.20			LAS DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE			100	BALSA SIMPLEMENTE ASERRADA, DE MAS DE 5 MM. DE ESPESOR
	44089090	11	LI				
4409			MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGUETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES.				
4409.20			DISTINTAS DE LAS DE CONIFERAS				
4409.20.10			TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR			40	DE MASCAREY, TANGARE, CHANUL
	44091090	11	LI				

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.
			--- O B S E R V A C I O N ---
4409.20.90	LAS DEMAS		60
440920	11	LI	MOLDURAS DE MADERA DE GANDE, PACHACO, TANGARE
4410	TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS U OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS.		
4410.10.00	DE MADERA		75
441010	11	LI	EN PLANCHAS
4410.90.00	DE OTRAS MATERIAS LEÑOSAS		75
441090	11	LI	EN PLANCHAS
4412	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.		
4412.2	LAS DEMAS, CON UNA HOJA EXTERNA, POR LO MENOS, DE MADERA DISTINTA DE LA DE CONIFERAS:		
4412.21	CON UN TABLERO DE PARTICULAS, POR LO MENOS		
4412.21.90	LAS DEMAS		100
441221	11	LI	DE MADERAS TROPICALES
4412.29	LAS DEMAS		
4412.29.9	LAS DEMAS:		
4412.29.99	LAS DEMAS		100
441229	11	LI	DE MADERAS TROPICALES
4412.9	LAS DEMAS:		
4412.91	CON UN TABLERO DE PARTICULAS, POR LO MENOS		
4412.91.90	LAS DEMAS		100
44129110	11	LI	DE MADERAS TROPICALES
44129190	11	LI	

*Juan A.*

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
4412.99	LAS DEMAS		100	
4412.99.9	LAS DEMAS			
4412.99.99	LAS DEMAS			
44129910	11	LI		DE MADERAS TROPICALES
44129990	11	LI		
4418	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUES Y LAS RIPIAS (INCLUSO CON UNA CARA ALISADA O ESTRIADA) DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO TEJAS O PARA CUBRIR FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA.		75	
4418.20.00	PUERTAS Y SUS MARCOS Y UMBRALES			
441820	11	LI		PUERTAS DE MADERAS TROPICALES
4418.30.00	TABLEROS PARA PARQUES		100	
441830	11	LI		MOSAICOS PARA PISOS
4420	MARQUETERIA Y TARACEA; COFRECILLOS, ESCRINOS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94.		100	
4420.90.00	LOS DEMAS			
442090	11	LI		DE MADERAS TROPICALES
4602	ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIAS TRENZABLES O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA 4601; MANUFACTURAS DE LUFA.		40	
4602.10.00	DE MATERIAS VEGETALES			
460210	11	LI		ARTICULOS DE CESTERIA
4602.90.00	LOS DEMAS		40	
				ARTICULOS DE CESTERIA

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNIO. R.LEGAL:	PREF. PORC.	
4602.90.00 (CONT.)				
	460290	11	LI	
5305 :COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA O MUSA TEXTILIS :NEE ), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO :EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO :O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y :DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS :DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS). :5305.2 :DE ABACA: :5305.29.00:LOS DEMAS				
	530529	11	LI	50 EN FIBRA
6111 :PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE :PUNTO, PARA BEBES. :6111.10.00:DE LANA O DE PELO FINO				
	611110	11	LI	30 MEDIAS Y ESCARPINES DE PUNTO NO ELASTICO DE PELO FINO
6111.90 :DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES :6111.90.90:LOS DEMAS				
	61119090	11	LI	30 MEDIAS Y ESCARPINES DE PUNTO NO ELASTICO
6115 :PANTY-MEDIAS (MEDIDAS-BRAGA, MEDIAS-BOMBACHA), :LEOTARDOS, CALZAS, MEDIAS, CALCETINES Y ARTICULOS :SIMILARES, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO. :6115.20 :MEDIAS DE MUJER DE TITULO INFERIOR A 67 DECITEX, :POR HILO SENCILLO :6115.20.90:LAS DEMAS				
	611520	11	LI	30 MEDIAS Y ESCARPINES DE PUNTO NO ELASTICO
6115.9 :LOS DEMAS: :6115.91.00:DE LANA O DE PELO FINO				
	611591	11	LI	30 MEDIAS Y ESCARPINES DE PUNTO NO ELASTICO DE PELO FINO

*[Handwritten signature]*

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	OBSERVACION
NALADI/SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO	REGIMEN GENERAL MON. UNID. R.LEGAL			
6115.99	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES					
6115.99.90	LOS DEMAS			30		MEDIAS Y ESCARPINES DE PUNTO NO ELASTICO
61159990	11		LI			
6214	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, PASAMONTAÑAS, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES.					
6214.90.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES			30		MANTONES, CHALES Y PAÑUELOS, DE ALGODON
621490	11		LI			
6502	CASCO PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.					
6502.00.10	DE PAJA TOQUILLA O DE PAJA MOCORA			100		
650200	11		LI			
6502.00.90	LOS DEMAS			100		EXCEPTO DE PALMA Y DE JUNCO
650200	11		LI			
6504.00.00	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.			100		
650400	11		LI			
6912.00.00	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO DE PORCELANA.			43		
691200	11		LI			
6914	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.					
6914.90.00	LAS DEMAS			43		
691490	11		LI			

NALADI/ /SA	DESCRIPCION ARANCEL NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO PREF. PORC.	OBSERVACION
8201	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS Y HORQUILLAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES. 8201.40.00: HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO 820140 11 LI	50	MACHETES
8203	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERNO, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO. 8203.10.00: LIMAS, ESCOFINAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES 82031010 11 LI 82031090 11 LI	50	HERRAMIENTAS SIMILARES
8203.20	ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES 8203.20.90: LOS DEMAS 820320 11 LI	50	HERRAMIENTAS SIMILARES
8203.30.00	CIZALLAS PARA METALES Y HERRAMIENTAS SIMILARES 820330 11 LI	50	HERRAMIENTAS SIMILARES
8203.40.00	CORTATUBOS, CORTAPERNO, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES 820340 11 LI	50	HERRAMIENTAS SIMILARES
8205	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FORJAS		

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL		
8205	(CONT.)				
	PORTATILES; MUELAS DE MANO O DE PEDAL, CON BASTIDOR.				
8205.5	LAS DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO):				
8205.59.00	LAS DEMAS			50	BURILES
820559	11	LI			
8207	UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ATERRAJAR, ROSCAR, TALAAR, MANDRINAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE ESTIRADO O DE EXTRUSION DE METALES, ASI COMO LOS UTILES DE PERFORACION O DE SONDEO.				
8207.50.00	UTILES DE TALAAR			50	
820750	11	LI			
8207.60.00	UTILES DE MANDRINAR O DE BROCHAR			50	DE MANDRINAR
820760	11	LI			
8210	APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.				
8210.00.90	LOS DEMAS			50	
821000	11	LI			
8425	POLIPASTOS; TORNOS Y CABREANTES; GATOS.				
8425.4	GATOS:				
8425.42.00	LOS DEMAS GATOS HIDRAULICOS			50	CON CAPACIDAD DE LEVANTE DE 15 A 20 TONELADAS PARA EL ACCIONAMIENTO DE CAJAS BASCULANTES
842542	11	LI			
8436	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, LA HORTICULTURA, LA SILVICULTURA, LA AVICULTURA O LA APICULTURA, INCLUIDOS LOS				



		DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL					
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL					
8436	(CONT.)						
	GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS						
	INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS						
	AVICOLAS.						
8436.2	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AVICULTURA, INCLUIDAS						
	LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS:						
8436.21.00	INCUBADORAS Y CRIADORAS						
				50			CRIADORAS
843621	11		LI				
8452	MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER						
	PLIEGOS DE LA PARTIDA 8440; MUEBLES, BASAMENTOS Y						
	TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE PROYECTADOS PARA						
	MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER.						
8452.10.00	MAQUINAS DE COSER DOMESTICAS						
				50			
845210	11		LI				
8468	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN						
	CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 8515;						
	MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA EL TEMPLE						
	SUPERFICIAL.						
8468.10.00	SOPLETES MANUALES						
				50			
846810	11		LI				
8468.20.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE GAS						
				50			
846820	11		LI				
8468.90.00	PARTES						
				75			
846890	11		LI				
8481	ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA						
	TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES						
	SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE						
	PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS.						
8481.80	LOS DEMAS ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS						
	SIMILARES						
8481.80.90	LOS DEMAS						
				50			
84818090	11		LI				VALVULAS PARA NEUMATICOS

*[Handwritten signature]*

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		PREF. PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
8506	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.				
8506.1	DE VOLUMEN EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 300 CM3:				
8506.11.00	DE DIOXIDO DE MANGANESO			50	HASTA 1,5 VOLTIOS
85061110	11	LI		50	HASTA 1,5 VOLTIOS
85061190	11	LI		50	LAS DEMAS, SECAS
8506.12.00	DE OXIDO DE MERCURIO				
85061290	11	LI		50	HASTA 1,5 VOLTIOS
85061290	11	LI		50	LAS DEMAS, SECAS
8506.13.00	DE OXIDO DE PLATA				
85061310	11	LI		50	HASTA 1,5 VOLTIOS
85061390	11	LI		50	LAS DEMAS, SECAS
8506.19.00	LAS DEMAS.				
85061910	11	LI		50	HASTA 1,5 VOLTIOS
85061990	11	LI		50	LAS DEMAS, SECAS
85061990	11	LI		50	LAS DEMAS

*[Handwritten signature]*

NACIONAL		DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	OBSERVACION
ARANCEL NACIONAL		AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		REGIMEN GENERAL		
8506.20.00		DE VOLUMEN EXTERIOR SUPERIOR A 300 CM3			50	
	850620	11	LI			HASTA 1,5 VOLTIOS
	850620	11	LI		50	LAS DEMAS, SECAS
	850620	11	LI		50	LAS DEMAS
8508	HERRAMIENTAS ELECTROMECANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.					
8508.10.00	TALAOROS DE TODAS CLASES, INCLUIDAS LAS PERFORADORAS ROTATIVAS				100	
	850810	11	LI			
8508.20.00	SIERRAS				100	
	850820	11	LI			
8508.90.00	LAS DEMAS HERRAMIENTAS				100	
	850880	11	LI			
8508.90.00	PARTES				100	
	850890	11	LI			
8511	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O DE CALDEO (CALENTAMIENTO), MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES-DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.					
8511.10.00	BUJIAS DE ENCENDIDO				60	
	851110	11	LI			

*July*

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF.- PORC.	
8535		APARATOS PARA EL CORTE, EL SECCIONAMIENTO, LA PROTECCION, LA DERIVACION, EL EMPALME O LA CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORES DE ESTADOS TRANSITORIOS DE SOBRETENSION, TOMAS DE CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1.000 VOLTIOS.		
8535.90.00	LOS DEMAS		50	CONTROL PARA MOTORES CON FUSIBLES LIMITADORES PARA TENSIONES DE 2.300 A 4.000 VOLTIOS
85359090	11	LI		
8536		APARATOS PARA EL CORTE, EL SECCIONAMIENTO, LA PROTECCION, LA DERIVACION, EL EMPALME O LA CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE ESTADOS TRANSITORIOS DE SOBRETENSION, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALAMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS.		
8536.30.00	LOS DEMAS APARATOS PARA LA PROTECCION DE CIRCUITOS ELECTRICOS		75	LLAVES MAGNETICAS DE REVERSION CON RELES TERMICOS
853630	11	LI		
853630	11	LI	75	LLAVES MAGNETICAS GUARDAMOTOR
853630	11	LI	75	LLAVES MAGNETICAS ESTRELLA O TRIANGULO
8536.4	RELES:			
8536.41.00	PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 60 V		75	TERMICOS
853641	11	LI		
			75	DE ARRANQUE

*Ar*

ACUERDO: AAP.R 15X CHEC  
 PREFERENCIAS OTORGADAS POR : CHILE

		DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL.	ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			
8536.41.00 (CONT.)						
	853641	11	LI			
				75		LOS DEMAS
	853641	11	LI			
8536.49.00 LOS DEMAS						
				75		TERMICOS
	853649	11	LI			
				75		DE ARRANQUE
	853649	11	LI			
				75		LOS DEMAS
	853649	11	LI			
8536.90 LOS DEMAS APARATOS						
8536.90.90 LOS DEMAS						
				50		ARRANCAADORES MAGNETICOS PARA MOTORES DE 100 Y 200 HP., 600 VOLTIOS MAXIMO, CORRIENTE ALTERNA
	85369090	11	LI			
8537 CUADROS, PANELES, CONSOLAS, PUPITRES, ARMARIOS (INCLUIDOS LOS ARMARIOS DE CONTROL NUMERICO) Y DEMAS SOPORTES QUE LLEVEN VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 8535 U 8536, PARA EL CONTROL O DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACION DE LA PARTIDA 8517.						
8537.10.00 PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1.000 V						
				100		BOTONERAS SOLO DE MANDO
	853710	11	LI			
				50		BOTONERAS, EXCEPTO DE MANDO

*Jesús*

ACUERDO N° 120  
 PREFERENCIAS OTORGADAS POR : CHILE

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL.	ESPECIFICO	MON. UNID.	R.LEGAL
:8537.10.00:(CONT.)					
:853710	11			LI	BOTONERAS ESTACIONARIAS, HASTA 600 VOL- TIOS
:8537.20.00:PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1.000 V					
:853720	11			LI	100 BOTONERAS, SOLO DE MANDO
:853720	11			LI	50 BOTONERAS, EXCEPTO DE MANDO
:8538 :PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA :O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS :8535, 8536 U 8537.					
:8538.90.00:LAS DEMAS					
:853890	11			LI	75 PARA LLAVES MAGNETICAS GUARDAMOTOR
:9021 :ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEdia, INCLUIDAS LAS :FAJAS Y BANDAS MEDICO QUIRURGICAS Y LAS MULETAS; :TABLILLAS, FERULAS POSTERIORES Y DEMAS ARTICULOS Y: :APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE :PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA :PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN :DEFECTO O UNA INCAPACIDAD.					
:9021.2 :ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS DENTAL:					
:9021.21 :DIENTES ARTIFICIALES					
:9021.21.10:DE ACRILICO					
:902121	11			LI	100
:9030 :OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS :INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL :DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS :PARA LA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, :BETA, GAMMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIACIONES :IONIZANTES.					
:9030.3 :LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O: :CONTROL DE LA TENSION, DE LA INTENSIDAD, DE LA :RESISTENCIA O DE LA POTENCIA, SIN DISPOSITIVO :REGISTRADOR:					
:9030.31.00:MULTIMETROS					

*[Handwritten signature]*

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	O B S E R V A C I O N
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			
:9030.31.00:(CONT.)					
	903031	11	LI	50	ELECTRONICOS
	903031	11	LI	50	ELECTRICOS
:9030.39.00:LOS DEMAS					
	903039	11	LI	50	ELECTRONICOS
	903039	11	LI	50	ELECTRICOS
:9405					
:APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES)					
:Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN					
:OTRA PARTE; ANUNCIOS Y LETREROS LUMINOSOS, PLACAS					
:INDICADORAS LUMINOSAS Y ARTICULOS SIMILARES CON					
:UNA FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO					
:EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
:9405.30.00:GUIRNALDAS ELECTRICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS					
:EN ARBOLES DE NAVIDAD					
	940530	11	LI	50	ADORNOS PARA ARBOLES DE NAVIDAD
:9505					
:ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS					
:DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y LOS					
:ARTICULOS SORPRESA.					
:9505.10.00:ARTICULOS PARA FIESTAS DE NAVIDAD					
	950510	11	LI	50	
:9506					
:ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA,					
:GIMNASIA, ATLETISMO, LOS DEMAS DEPORTES (INCLUIDO					
:EL TENIS DE MESA) O LOS JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO					
:EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE					
:CAPITULO: PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.					
:9506.9					
:LOS DEMAS:					
:9506.91.00:ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA:					
:O ATLETISMO					

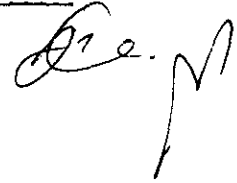
D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL				
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
: 9506.91.00: (CONT.)						
				50		EXTENSORES DE RESORTES
	:950691	11	LI			
: 9607 : CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO) Y SUS PARTES.						
: 9607.1 : CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO):						
: 9607.11.00: CON DIENTES DE METAL COMUN						
				100		
	:960711	11	LI			
: 9607.19.00: LOS DEMAS						
				100		
	:960719	11	LI			
: 9608 : BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO O CON OTRAS PUNTAS POROSAS; ESTILOGRAFICAS; Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES; PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), CON EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 9609.						
: 9608.10.00: BOLIGRAFOS						
				100		BOLIGRAFOS DE PLASTICO
	:960810	11	LI			

*De P*



ANEXO II

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ECUADOR PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. e. M.', located to the right of the main text.



ECUADOR

NOTAS COMPLEMENTARIAS

De conformidad con el Régimen General de Comercio Exterior vigente, la importación de mercaderías al territorio de la República de Ecuador está sujeta al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

A. Disposiciones de carácter general.

1. Las importaciones y exportaciones deben ser declaradas al Banco Central del Ecuador. En el caso de importaciones la declaración se producirá previamente al embarque de las mercancías y requerirán del visto bueno previo de este organismo. Decreto-Ley nº 02 de 7/V/92.

B. Disposiciones de carácter específico.

1. Regulación nº 792 de 3/VI/92 y modificatorias. Aprueba lista de mercancías de permitida importación anexas al Libro II de la Codificación de Regulaciones de la Junta Monetaria y determina las mercancías que requieren autorización previa de organismos oficiales para su importación.
2. Solamente se permite la importación de vehículos que se clasifiquen en la partida 8703 y en las subpartidas: 8702.10.00.10; 8702.10.00.20; 8702.90.10; 8702.90.90.10; 8702.90.90.20; 8704.10.00; 8704.21.00.20; 8704.21.00.90; 8704.22.00 (excepto chasis cabinados); 8704.23.00 (excepto chasis cabinados); 8704.31.00.20; 8704.31.00.90; 8704.32.00 (excepto chasis cabinados); 8704.90.00; 8706.00.10; 8706.00.90.91; siempre y cuando sean nuevos y fabricados en el año en que se realice la importación o en el inmediato anterior. Se consideran busetas los vehículos destinados al transporte de 16 hasta 30 personas incluido el conductor.  
Se permite la importación de vehículos nuevos o usados, de modelo no anterior a los últimos cinco años, que se clasifiquen en las subpartidas: 8701.20.00; 8702.10.00.30; 8702.90.90.30; 8704.22.00 (solamente chasis cabinados); 8704.23.00 (solamente chasis cabinados); 8704.32.00 (solamente chasis cabinados); 8706.00.90.19; y 8706.00.90.99. Se consideran buses los vehículos destinados al transporte de más de 30 personas, incluido el conductor. Regulación Junta Monetaria nº 863 de 13/X/93.
3. Absorción obligatoria de materia prima nacional de origen agrícola, para la importación de materia prima extranjera asignada a la industria por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Por ningún concepto, las importaciones de materia prima asignada a la industria, podrán realizarse durante el periodo de cosecha nacional. Acuerdo nº 067 de 20/II/78, de los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Industrias, Comercio e Integración.



4. Las importaciones de productos agropecuarios y sus derivados están sujetas al Mecanismo de Ajustes Arancelarios, consistente en la aplicación de derechos específicos adicionales al derecho ad-valorem cuando el costo de importación resulte inferior a un valor mínimo de importación predeterminado. Decreto n° 409-A de 5/I/93.
5. Registro ante la Dirección Nacional de Salud para la comercialización de alimentos procesados o aditivos, medicamentos en general, drogas o dispositivos médicos, cosméticos, productos higiénicos, perfumes, plaguicidas de uso doméstico, industrial o agrícola. La Dirección Nacional de Salud es el organismo encargado de autorizar, mantener suspender o cancelar el registro sanitario. La importación de materias primas para la elaboración del producto inscrito en el registro sanitario necesita permiso de la Dirección General de Salud una vez declarados aptos por el Instituto Nacional de Higiene. Decreto Supremo n° 188 de 07/II/71; Acuerdo n° 8022 de 20/VII/77.
6. Todo medicamento que se comercialice deberá obtener previamente el respectivo Registro Sanitario ante la Dirección General de Salud y exhibir anualmente el certificado de calidad conferido por la autoridad competente del país de origen. Decreto n° 1.187 de 30/IX/85, modificado por Decreto n° 1.462 de 7/I/86.
7. La importación de enlatados y conservas; aceites refinados de pescado; aceites vegetales, frutas y partes de frutas en conserva; frutas desecadas, glutamato monosódico, saborizantes, colorantes, extractos de agua tónica; harina de pescado; aceite crudo de pescado, mangos procesados con tratamiento térmico, en recipientes herméticamente cerrados y sólo en tránsito, solo será permitida siempre que estén respaldados por el Certificado Sanitario expedido por la autoridad competente. Acuerdo n° 109 de 11/III/91, Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y de Salud Pública, modificado por Acuerdo n° 113 de 13/III/91.
8. Autorización del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas (CONSEP) para la importación de sustancias sujetas a fiscalización. Ley n° 108 de 7/III/90; Decreto n° 2.145 de 29/I/91.
9. Se prohíbe la comercialización de Aldrin, Dieldrin, Endrin, BHC, Camfheclor (toxafeno), Clordimeform (galecron y fundal), Clhordano, DDT, DBCP, Lindano, EDE, 2,4,5, T, Amitrole, compuestos arsenicales, mercuriales y de plomo, tetracloruro de carbono, leptophos, heptacloro, clorobenzilato. Igualmente se prohíbe el registro de Methyl, Diethyl y Ethyl Parathion, Mirex y Dinoseb por producir contaminación ambiental. Acuerdo n° 0242 de 3/VII/85, Ministerio de Agricultura y Ganadería.

*De M*

10. Se prohíbe descargar sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones cualquier tipo de contaminantes (sustancias radiactivas y desechos sólidos, líquidos o gaseosos de procedencia industrial, agropecuaria, municipal o doméstica que puedan alterar la calidad del suelo y afectar a la salud humana, la flora, la fauna, los recursos naturales y otros bienes. Ley n° 374 de 21/V/76. Decreto n° 3.467 de 29/VI/92.
11. Permiso del Ministerio de Agricultura y Ganadería para la importación de material vegetal de propagación o consumo. Prohíbe la importación de material vegetal acompañado de tierra, paja, tamo o humus provenientes de descomposición vegetal o animal. La importación deberá venir acompañada del Certificado Fitosanitario concedido en el puerto extranjero de embarque. Decreto n° 52 de 14/I/74. Acuerdo n° 206 de 7/VI/77 Ministerio de Agricultura y Ganadería.
12. Permiso de importación de la División de Suelos de la Dirección Nacional Agrícola para fertilizantes, enmiendas e inoculantes. Decreto n° 2.142 de 12/X/83.
13. Visto bueno del Ministerio de Agricultura y Ganadería y registro ante el mismo para la importación de plaguicidas y productos afines de uso agrícola. Ley n° 73 de 17/IV/90. Decreto n° 939 de 12/VII/93.
14. Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo informe del Consejo Nacional de Semillas, para la importación de semillas con fines de multiplicación y/o comercialización. Decreto n° 2.509 de 11/V/78. Acuerdo n° 0375 de 25/X/78. Ministerio de Agricultura.
15. Autorización y certificación previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería para la importación de ganado, productos y subproductos de origen animal. Ley n° 56 de 26/III/81.
16. Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería para la importación de productos químicos-farmacéuticos y biológicos de uso veterinario. Decreto 2.213 de 9/IX/83. Acuerdo n° 0445 de 9/VIII/84, Ministerio de Agricultura y Ganadería.
17. Registro de los interesados en la importación de material vegetal de ornamentación, ante la Dirección Nacional Agrícola, División Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Acuerdo n° 125 de 12/IV/88, Ministerio de Agricultura y Ganadería.
18. Contralor de calidad y cantidad por parte del Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) a los productos sometidos a las Normas Técnicas establecidas por el mismo. Ley n° 107 de 18/VII/90. Decreto n° 2201 de 15/II/91.

*J. C. M.*

19. Uso general y obligatorio del Sistema Internacional de Unidades (SI) en las unidades de peso y medidas y en los aparatos y equipos destinados a pesar o medir. Ley de Pesas y Medidas n<sup>o</sup> 1456 de 28/XII/73.

C. Gravámenes paraarancelarios

1. Impuesto Adicional del 2% ad-valorem CIF, para la lista I, segmento A y B y lista II de importaciones destinado al Fondo Nacional para la Nutrición y Protección de la Población Infantil Ecuatoriana.

Están exceptuados del impuesto las importaciones de maquinarias, herramientas, insumos y materias primas destinados a la producción agropecuaria. Ley n<sup>o</sup> 14 de 24/I/89.

2. Al momento de la concesión del correspondiente permiso de importación de mercaderías de las listas I y II las importaciones pagarán el 1% del valor CIF de la mercadería que será recaudado por el Banco Central. Decreto n<sup>o</sup> 185 de 24/II/73; Decreto n<sup>o</sup> 479 de 2/V/73; Decreto n<sup>o</sup> 198-A de 13/II/74 art. 54.

*Acc.*

		DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL.	ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL	PORC.
--- O B S E R V A C I O N ---					
0101	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.				
0101.1	CABALLOS:				
0101.19	LOS DEMAS				
0101.19.10	DE CARRERA				
	01011910	7	LI		69
0713	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.				
0713.40	LENTEJAS				
0713.40.90	LAS DEMAS				
	07134090	12	LP		70 INCLUSO LENTEJONES
0802	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.				
0802.1	ALMENDRAS:				
0802.11.00	CON CASCARA				
	08021100	12	LI		42
0802.12.00	SIN CASCARA				
	08021200	12	LI		42
0802.3	NUECES DE NOGAL:				
0802.31.00	CON CASCARA				
	08023100	12	LI		42
0802.32.00	SIN CASCARA				
	08023200	12	LI		42
0806	UVAS FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.				
0806.10.00	FRESCAS				
	08061000	12	LP		60
0806.20	SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS				
0806.20.10	PASAS				
	08062000	12	LI		60

		D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL		PREF. PORC.	---
		AD-VAL.	ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		O B S E R V A C I O N
0806.20.90	LAS DEMAS			60	
	08062000	12	LI		
0808	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.				
0808.10.00	MANZANAS			59	
	08081000	12	LP		
0808.20	PERAS Y MEMBRILLOS				
0808.20.10	PERAS			43	
	08082000	12	LP		
0809	DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES), CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES), (INCLUIDOS LOS GRINONES Y Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.				
0809.10.00	DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES)			40	
	08091000	12	LI		
0809.20	CEREZAS				
0809.20.90	LAS DEMAS			30	CEREZAS (CAPULI)
	08092000	12	LI		
0809.30	DURAZNOS (MELOCOTONES), INCLUIDOS LOS GRINONES Y NECTARINAS				
0809.30.10	DURAZNOS (MELOCOTONES), EXCLUIDOS LOS GRINONES Y NECTARINAS			40	
	08093000	12	LI		
0809.30.20	GRINONES Y NECTARINAS			40	GRINONES
	08093000	12	LI		
				40	NECTARINAS
	08093000	12	LI		



		D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	---	O B S E R V A C I O N	---
NALADI/		ARANCEL		REGIMEN GENERAL					
/SA		NACIONAL		AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL					
0809.40		CIRUELAS Y ENDRINAS							
0809.40.10		CIRUELAS							
		08094000	12	LI		40			
0813		FRUTOS SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 0801 A							
		0806; MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O DE FRUTOS DE							
		CASCARA DE ESTE CAPITULO.							
0813.10		DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES)							
0813.10.20		SIN HUESO							
		08131000	12	LI		40			
0813.20		CIRUELAS							
0813.20.10		CON HUESO (CON CAROZO)							
		08132000	12	LI		50			
0813.20.20		SIN HUESO							
		08132000	12	LI		50			
0813.40		LOS DEMAS FRUTOS							
0813.40.2		DURAZNOS (MELOCOTONES), INCLUIDOS LOS GRÑONES Y							
		NECTARINAS:							
0813.40.21		CON HUESO (CON CAROZO)							
						40			
		08134090	12	LI				DURAZNOS (MELOCOTONES), CON CAROZO (PE-	
								LONES)	
0813.40.22		SIN HUESO							
						40			
		08134090	12	LI				DURAZNOS (MELOCOTONES), SIN CAROZO (ORE-	
								JONES, MEDALLONES)	
0813.40.40		PERAS							
						40			
		08134010	12	LI				OREJONES	
1004		AVENA.							
1004.00.00		AVENA.							

*De M*

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL	PORC.	
:1004.00.00: (CONT.)			30	SOLAMENTE ENTERA O DESCASCARADA
	:10040010 2 LI			
	:10040090 2 LI			
:1008 :ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.			0	
:1008.30.00:	ALPISTE			
	:10083010 2 LI			
	:10083090 12 LI			
:1520 :GLICERINA, INCLUSO PURA; AGUAS Y LEJIAS			33	GLICERINA REFINADA
	:GLICERINOSAS.			
:1520.90.00:	LAS DEMAS, INCLUIDA LA GLICERINA SINTETICA			
	:15209000 7 LI			
:1603 :EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTA-			30	EN OTRAS FORMAS DE PRESENTACION
	:CEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.			
:1603.00.1	:EXTRACTOS DE CARNE:			
:1603.00.19:	LOS DEMAS			
	:16030010 17 LI			
:2002 :TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN			40	CUYO CONTENIDO EN PESO, DE EXTRACTO SECO
	:VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).			SEA IGUAL O SUPERIOR AL 7%, EN ENVASES
:2002.10.00:	TOMATES ENTEROS O EN TROZOS			DE MAS DE 5 KILOS
	:20021000 17 LI			
:2002.90.00: LOS DEMAS			40	CUYO CONTENIDO EN PESO, DE EXTRACTO SECO
				SEA IGUAL O SUPERIOR AL 7%, EN ENVASES
	:20029000 17 LI			DE MAS DE 5 KILOS
:2009 :JUGOS DE FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE				
	:LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN			

		DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	OBSERVACION
2009	(CONT.)	ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.		
2009.60		JUGO DE UVA (INCLUIDO EL MOSTO)		
2009.60.20		CONCENTRADO	70	MOSTO DE UVA, SOLAMENTE CONCENTRADO PARA LA FABRICACION DE VINOS
	20096010	7	LI	
2204		VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 2009.		
2204.10.00		VINO ESPUMOSO	50	CHAMPANA
	22041000	17	LI	
2204.2		LOS DEMAS VINOS; MOSTO DE UVA EN EL QUE LA FERMENTACION SE HA IMPEDIDO O CORTADO ANADIENDO ALCOHOL:		
2204.21		EN RECIPIENTES CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 2 L		
2204.21.10		VINOS "FINOS" DE MESA	50	VINOS DE UVAS LLAMADOS FINOS CON DENO- MINACION DE ORIGEN Y CONDICIONES NEGO- CIADAS EN LA ALALC: A) MARGA REGISTRADA POR VINA O BODEGA ESTABLECIDA; B) GRADO ALCOHOLICO MINIMO DE 11,5 A 12 GRADOS RESPECTIVAMENTE PARA VINOS TINTOS Y BLANCOS; C) ACIDEZ VOLATIL MAXIMA DE 1,30 GR. POR LITRO; D) PARA VINOS TIPO "RHIN" LA GRADUACION ALCOHOLICA PODRA SER MINIMO 11 GRADOS; E) CERTIFICADO DE CALIDAD EMITIDO POR ORGANISMO ESTATAL DEL PAIS EXPORTADOR; Y F) ENVASADO EN BOTELLAS DE CAPACIDAD NO SUPERIOR A 0.75 LITROS, ROTULADAS CON INDICACION DEL AÑO Y DE LA MARCA REGIS- TRADA DE LA VINA O BODEGA DE ORIGEN
	22042110	17	LI	
2204.21.2		VINOS GENEROSOS		
2204.21.29		LOS DEMAS	50	SOLO GENEROSOS

*Handwritten signature*

		DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
:2204.21.29:(CONT.)						
	:22042190	17	LI			
:2204.29 :LOS DEMAS						
:2204.29.1 :VINOS GENEROSOS						
:2204.29.19:LOS DEMAS						
	:22042990	17	LI	50		SOLO GENEROSOS
:2512 :HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO:						
:KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS :						
:SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O :						
:IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.						
:2512.00.10:KIESELGUHR						
	:25120000	2	LI	40		
:2520 :SULFATO DE CALCIO HIDRATADO NATURAL (ALJEZ);						
:ANHIDRITA; YESOS (DE ALJEZ CALCINADO O DE SULFATO :						
:DE CALCIO), INCLUSO COLOREADOS O CON PEQUEÑAS :						
:CANTIDADES DE ACELERADORES O DE RETARDADORES.						
:2520.10.00:SULFATO DE CALCIO HIDRATADO NATURAL (ALJEZ);						
:ANHIDRITA						
	:25201000	2	LI	80		EN BRUTO O CRUDO
	:25201000	2	LI	80		MOLIDO O EN POLVO, EXCEPTO CALCINADO
:2520.20 :YESOS						
:2520.20.10:SIN ADICION DE OTROS PRODUCTOS						
	:25202000	2	LI	50		CALCINADOS
:2804 :HIDROGENO, GASES INERTES (NOBLES) Y DEMAS						
:ELEMENTOS NO METALICOS.						
:2804.90.00:SELENIO						
	:28049000	2	LI	100		

*M. J.*

		D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL	PREF. PORC.	---
O B S E R V A C I O N					
2825	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES. OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBRE			100	OXIDO
	28255000	7	LI		
2827	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS. CLORURO DE CALCIO			50	
	28272000	2	LI		
2827.3	LOS DEMAS CLORUROS:			70	
2827.39	LOS DEMAS				
2827.39.10	DE COBRE				
	28273910	2	LI		
	28273920	2	LI		
	28273930	2	LI		
	28273940	2	LI		
	28273990	5	LI		
2827.4	OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS:			70	OXICLORUROS
2827.41.00	DE COBRE				
	28274100	7	LI		
2833	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).			100	SULFATO DE SODIO (INCLUIDO EL PIROSULFATO)
2833.1	SULFATOS DE SODIO:				
2833.19.00	LOS DEMAS				
	28331900	5	LP		
2833.2	LOS DEMAS SULFATOS:			100	SULFATO BASICO, SOLAMENTE PARA CURTICION
2833.23.00	DE CROMO				
	28332300	2	LI		
2833.25.00	DE COBRE				

*De M*

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL		
:2833.25.00: (CONT.)					
	:28332500	7	LI	66	PENTAHIDRATADO
:2836 CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); : CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA : CARBAMATO DE AMONIO. :2836.30.00: HIDROGENOCARBONATO (BICARBONATO) DE SODIO					
	:28363000	5	LP	13	
:2836.9 LOS DEMAS: :2836.91.00: CARBONATOS DE LITIO					
	:28369100	10	LI	100	DE LITIO
:2905 ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, : SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. :2905.4 LOS DEMAS POLIALCOHOLES: :2905.42.00: PENTAERITRITOL (PENTAERITRITA)					
	:29054200	5	LI	50	
:2915 ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS : ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y : PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, : SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. :2915.1 ACIDO FORMICO, SUS SALES Y SUS ESTERES: :2915.11.00: ACIDO FORMICO					
	:29151100	5	LI	40	
:2915.12 SALES DEL ACIDO FORMICO :2915.12.10: FORMIATO DE SODIO					
	:29151210	7	LI	40	
:2915.2 ACIDO ACETICO Y SUS SALES; ANHIDRIDO ACETICO: :2915.21.00: ACIDO ACETICO					
	:29152100	5	LP	50	

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL		
2930	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.			
2930.10.00	DITIOCARBONATOS (XANTATOS Y XANTOGENATOS)		100	
29301060	7 LI			ISOPROPILXANTATO DE SODIO
29301030	7 LI		100	ETIL XANTOFORMIATO DE ETILO ISOPROPIL TIONOCARBAMATO
2932	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.			
2932.90	LOS DEMAS			
2932.90.9	LOS DEMAS			
2932.90.99	LOS DEMAS			
29329090	10 LI		30	
2938	HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.			
2938.90	LOS DEMAS			
2938.90.40	SAPONINAS			
29389020	5 LI		100	
3202	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO.			
3202.90	LOS DEMAS			
3202.90.30	PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO			
32029010	7 LI		85	
32029090	7 LI			
3207	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, LUSTRES LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, LAMINILLAS O ESCAMAS.			
3207.20	COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES Y PREPARACIONES SIMILARES			

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL	AD-VAL.	REGIMEN GENERAL ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	O B S E R V A C I O N
3207.20.90	LOS DEMAS			33	COMPOSICIONES VITRIFICABLES
32072010	7		LI		
3211	SECATIVOS PREPARADOS.			30	
3211.00.00	SECATIVOS PREPARADOS.				
32110000	7		LI		
3506	COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS DE UN PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG.			15	COLAS PREPARADAS
3506.10.00	PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS DE UN PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG				
35061000	12		LI		
3601	POLVORAS DE PROYECCION.			25	AUTORIZACION PREVIA DEL MINISTERIO DE DEFENSA
3601.00.10	POLVORA NEGRA				
36010000	7		LP		
3705	PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES).			30	PELICULAS
3705.10.00	PARA LA REPRODUCCION OFFSET				
37051000	12		LI		
3705.90.00	LAS DEMAS			30	PELICULAS
37059000	12		LI		
3802	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL				



		D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO	MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	OBSERVACION
:3802	: (CONT.)				
	: NEGRO ANIMAL AGOTADO.				
:3802.10.00	: CARBONES ACTIVADOS				
	:38021000	5	LI	80	
:3802.90	: LOS DEMAS				
:3802.90.1	: MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS:				
:3802.90.11	: KIESELGUHR				
	:38029010	2	LI	60	
:3806	: COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS;				
	: ESENCIA Y ACEITE, DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.				
:3806.10	: COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS				
:3806.10.10	: COLOFONIAS				
	:38061000	2	LI	40	
:3808	: INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS,				
	: INHIBIDORES DE GERMINACION, REGULADORES DEL				
	: CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y				
	: PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN				
	: ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO				
	: PREPARACIONES O EN FORMA DE ARTICULOS, TALES COMO				
	: CINTAS, MECHAS Y VELAS AZUFRADAS Y PAPELES MATA-				
	: MOSCAS.				
:3808.10	: INSECTICIDAS				
:3808.10.9	: LOS DEMAS:				
:3808.10.99	: LOS DEMAS				
				40	A BASE DE FOSFURO DE ALUMINIO (PHOSTO_XIN)
	:3808109090	2	LP		
:3808.20	: FUNGICIDAS				
:3808.20.9	: LOS DEMAS:				
:3808.20.91	: A BASE DE COMPUESTOS DE COBRE				
	:38082020	2	LI	40	
:3808.30	: HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y				
	: REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS				
:3808.30.2	: HERBICIDAS, PRESENTADOS DE OTRO MODO:				
:3808.30.29	: LOS DEMAS				
				40	

*J. C. M.*

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.
			--- O B S E R V A C I O N ---
:3808.30.29:(CONT.)			
:	:38083090	2 LI	:
:3808.30.30:INHIBIDORES DE GERMINACION, PRESENTADOS DE OTRO			
:	:MODO	:	40
:	:38083090	2 LI	A BASE DE COMPUESTOS DE COBRE
:3810 :PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; :FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA :SOLDAR LOS METALES; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, :CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; :PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA :RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE :SOLDADURA.			
:3810.10 :PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; :PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR :METAL Y OTROS PRODUCTOS			
:3810.10.20:PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR :METAL Y OTROS PRODUCTOS			
:	:	:	50
:	:38101090	7 LI	FLUJOS DESOXIDANTES Y AUXILIARES PARA SOLDADURAS
:3810.90 :LOS DEMAS			
:3810.90.10:FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA :SOLDAR METALES			
:	:	:	50
:	:38109010	7 LI	FLUJOS DESOXIDANTES Y AUXILIARES PARA SOLDADURAS
:3901 :POLIMEROS DE ETILENO, EN FORMAS PRIMARIAS.			
:3901.10.00:POLIETILENO DE DENSIDAD INFERIOR A 0,94			
:	:	:	78
:	:39011000	5 LI	DE BAJA DENSIDAD CUPO ANUAL: 6.000 TONELADAS
:3909 :RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y :POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.			
:3909.10.00:RESINAS UREICAS; RESINAS DE TIUREA			
:	:	:	50

*Gen M*

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	
:3909.10.00:(CONT.)				
	:39091000	10 LI		
:3909.20.00:RESINAS MELAMINICAS				
	:39092000	10 LI	50	
:3909.30.00:LAS DEMAS RESINAS AMINICAS				
	:39093000	10 LI	50	
:3919 :PLANCHAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELICULAS Y DEMAS: :FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO: :EN ROLLOS.				
:3919.90.00:LAS DEMAS				
	:39199000	17 LI	25	PELICULAS, LAMINAS U HOJAS (CELOFAN)
:3920 :LAS DEMAS PLANCHAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y :TIRAS, DE PLASTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, :ESTRATIFICACION NI SOPORTE O COMBINACION SIMILAR :CON OTRAS MATERIAS.				
:3920.7 :DE CELULOSA O DE SUS DERIVADOS QUIMICOS: :3920.71.00:DE CELULOSA REGENERADA				
	:39207100	15 LI	25	PELICULAS, LAMINAS U HOJAS (CELOFAN)
:3921 :LAS DEMAS PLANCHAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y :LAMINAS, DE PLASTICO.				
:3921.1 :PRODUCTOS CELULARES: :3921.14.00:DE CELULOSA REGENERADA				
	:39211400	15 LI	25	PELICULAS, LAMINAS U HOJAS (CELOFAN)
:3921.90.00:LOS DEMAS				
	:39219000	17 LI	25	PELICULAS, LAMINAS U HOJAS (CELOFAN)
:4009 :TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER,				

*Jul M*

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:			
4009	(CONT.)				
	INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).				
4009.10.00	SIN REFORZAR NI COMBINAR DE OTRO MODO CON OTRAS MATERIAS, SIN ACCESORIOS			50	
	40091000 12	LI			
4009.20.00	REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO SOLAMENTE CON METAL, SIN ACCESORIOS			50	
	40092000 12	LI			
4009.30.00	REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO SOLAMENTE CON MATERIAS TEXTILES, SIN ACCESORIOS			50	
	40093000 12	LI			
4009.40.00	REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO CON OTRAS MATERIAS, SIN ACCESORIOS			50	
	40094000 12	LI			
4009.50.00	CON ACCESORIOS			50	
	40095000 12	LI			
4418	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUES Y LAS RIPIAS (INCLUSO CON UNA CARA ALISADA O ESTRIADA) DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO TEJAS O PARA CUBRIR FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA.			0	
4418.90	LOS DEMAS				
4418.90.90	LOS DEMAS				
	44189090 12	LI			CABINA SAUNA PREFABRICADA PARA ARMAR
4701	PASTA MECANICA DE MADERA.				
4701.00.10	DE CONIFERAS			80	
	47010000 2	LI			

*Handwritten signature*

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL			
4703	PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.				
4703.1	CRUDA:				
4703.11.00	DE CONIFERAS			100	
	47031100 2 LI				
4703.2	SEMIBLANQUEADA O BLANQUEADA:				
4703.21.00	DE CONIFERAS			100	
	47032100 2 LI				
4801	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4801.00.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.			100	
	48010000 0 LI				
4802	PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS A PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 4801 O 4803; PAPEL Y CARTON HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).				
4802.5	LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO O EN LOS QUE UN MAXIMO DEL 10 %, EN PESO, DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRAS ESTE CONSTITUIDO POR DICHAS FIBRAS:				
4802.51.00	DE GRAMAJE INFERIOR A 40 G/M2			40	
	48025100 7 LI				PAPEL PARA IMPRESION DE GUIAS TELEFONICAS DE 45 GR. POR METRO CUADRADO O MENOS
4802.52.00	DE GRAMAJE SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2			40	
	48025290 7 LI				PAPEL PARA IMPRESION DE GUIAS TELEFONICAS DE 45 GR. POR METRO CUADRADO O MENOS
4802.53.00	DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M2			90	
	48025300 12 LI				PARA CONFECCION DE TARJETAS PERFORABLES PARA MAQUINAS DE ESTADISTICA, DE CONTABILIDAD Y SEMEJANTES

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL					
/SA	NACIONAL	AD-VAL.	ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
4811	PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 4803, 4809, 4810 O 4818.						
4811.3	PAPEL Y CARTON RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS DE PLASTICO (CON EXCLUSION DE LOS ADHESIVOS):						
4811.31.00	BLANQUEADOS, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M2			50			PAPELES Y CARTONES LAMINADOS CON RECUBRIMIENTO PLASTICO
	48113090	2	LI				
4811.39.00	LOS DEMAS			50			PAPELES Y CARTONES LAMINADOS CON RECUBRIMIENTO PLASTICO
	48113090	2	LI				
4902	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUIDO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.						
4902.10.00	QUE SE PUBLIQUEN CUATRO VECES POR SEMANA COMO MINIMO			100			
	49021000	0	LI				
4902.90.00	LOS DEMAS			100			
	49029000	0	LI				
4903	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NINOS.						
4903.00.00	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NINOS.			100			LIBROS Y ALBUMES IMPRESOS
	49030000	17	LI				
5306	HILADOS DE LINO.						
5306.10	SENCILLOS						
5306.10.10	SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR			50			
	53061000	12	LI				

*[Handwritten signature]*

		DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL.	ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	OBSERVACION
5306.10.10: (CONT.)					
	53061000	12	LI	25	
5306.20 :RETORCIDOS O CABLEADOS					
5306.20.10: SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR					
	53062000	12	LI	50	
	53062000	12	LI	25	
6911 :VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE					
:HIGIENE O DE TOCADOR, DE PORCELANA.					
6911.10.00: ARTICULOS PARA EL SERVICIO DE MESA O DE COCINA					
	69111000	17	LI	25	COLOR BLANCO O UN SOLO COLOR
	69111000	17	LI	40	LOS DEMAS
6911.90.00: LOS DEMAS					
	69119000	17	LI	25	COLOR BLANCO O UN SOLO COLOR
	69119000	17	LI	40	LOS DEMAS
7004 :VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON					
:CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR					
:DE OTRO MODO.					
7004.90 :LOS DEMAS VIDRIOS					
7004.90.10: CON ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 10 MM					
	70049000	7	LI	20	VIDRIO ESTIRADO INCOLORO
7013 :OBJETOS DE VIDRIO PARA EL SERVICIO DE MESA, DE					
:COCINA, DE TOCADOR, DE OFICINA, DE ADORNO DE					

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL.	ESPECIFICO	MON. UNID. R.LEGAL	
7013	(CONT.) INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 7010 O 7018.				
7013.9	LOS DEMAS OBJETOS:				
7013.99.00	LOS DEMAS				
	70139900 17	LI		30	OBJETOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE TOCA- DOR
7106	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.				
7106.9	LAS DEMAS:				
7106.92	SEMILABRADA				
7106.92.20	BARRAS, HILOS, ALAMBRES Y PERFILES DE SECCION MACIZA				
	71069200 7	LI		50	HILOS Y ALAMBRES: SOLDADURAS DE PLATA, NORMAS AWS B AG UNICAMENTE SOLDADURAS
	71069200 7	LI		50	BARRAS: SOLDADURAS DE PLATA, NORMAS AWS B AG UNICAMENTE SOLDADURAS
7108	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.				
7108.1	PARA USO NO MONETARIO:				
7108.13.00	LAS DEMAS FORMAS SEMILABRADAS				
	71081300 7	LI		50	HILOS Y ALAMBRES: SOLDADURAS DE METALES PRECIOSOS, NORMAS AWS B AU
	71081300 7	LI		50	TUBOS Y BARRAS HUECAS: SOLDADURAS DE ME- TALES PRECIOSOS, NORMAS AWS B AOU
7202	FERROALEACIONES.				
7202.70.00	FERROMOLIBDENO				
	72027000 0	LI		67	



DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL.	ESPECIFICO	MON. UNID.	R.LEGAL
7207	PRODUCTOS SEMIMANUFACTURADOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.				
7207.1	CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, INFERIOR AL 0,25 %				
7207.11.00	DE SECCION TRANSVERSAL CUADRADA O RECTANGULAR Y CON UNA ANCHURA INFERIOR AL DOBLE DEL ESPESOR				
	72071100	2			LI
				100	PALANQUILLA
7207.12.00	LOS DEMAS, DE SECCION TRANSVERSAL RECTANGULAR				
	72071200	2			LI
				100	PALANQUILLA
7207.20.00	CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 0,25 %				
	72072000	2			LI
				100	PALANQUILLA
7208	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.				
7208.1	ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM Y CON UN LIMITE DE ELASTICIDAD SUPERIOR O IGUAL A 275 MPA, O DE UN ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM Y CON UN LIMITE DE ELASTICIDAD SUPERIOR O IGUAL A 355 MPA:				
7208.11.00	DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM				
	72081100	2			LI
				100	DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS (BOBINAS PARA RELAMINACION)
	72081100	2			LI
				40	CHAPAS
7208.12.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM				
				100	DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS (BOBINAS PARA RELAMINACION)

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.
			--- O B S E R V A C I O N ---
7208.12.00: (CONT.)			
	72081200	2 LI	
			40
	72081200	2 LI	CHAPAS
7208.13.00: DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM			
			100
	72081300	2 LI	DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS (BOBINAS PARA RELAMINACION)
			40
	72081300	2 LI	CHAPAS
7208.14.00: DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM			
			100
	72081400	2 LI	DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS (BOBINAS PARA RELAMINACION)
			40
	72081400	2 LI	CHAPAS
7208.2 : LOS DEMAS, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE:			
7208.21.00: DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM			
			100
	72082100	2 LI	DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS (BOBINAS PARA RELAMINACION)
			40
	72082100	2 LI	CHAPAS
7208.22.00: DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM			

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL		
7208.22.00 (CONT.)				
	72082200 2	LI	100	DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS (BOBINAS PARA RELAMINACION)
	72082200 2	LI	40	CHAPAS
7208.23.00 DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM				
	72082300 2	LI	100	DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS (BOBINAS PARA RELAMINACION)
	72082300 2	LI	40	CHAPAS
7208.24.00 DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM				
	72082400 2	LI	100	DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS (BOBINAS PARA RELAMINACION)
	72082400 2	LI	40	CHAPAS
7208.3	SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM Y CON UN LIMITE DE ELASTICIDAD SUPERIOR O IGUAL A 275 MPA, O DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM Y CON UN LIMITE DE ELASTICIDAD SUPERIOR O IGUAL A 355 MPA:			
7208.31.00	LAMINADOS EN LAS CUATRO CARAS O EN ACANALADURAS CERRADAS, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 1.250 MM Y DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4 MM, SIN MOTIVOS EN RELIEVE			
	72083100 2	LI	40	CHAPAS CON ESPESOR SUPERIOR A 4,75 MM.

*J. M.*

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
7208.31.00:	(CONT.)				
72083100	2 LI	40			CHAPAS CON ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 4,75 MM.
7208.32.00:	LOS DEMAS, DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM				
72083200	2 LI	40			CHAPAS
7208.33.00:	LOS DEMAS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM				
72083300	2 LI	40			CHAPAS
7208.34.00:	LOS DEMAS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM				
72083400	2 LI	40			CHAPAS
7208.35.00:	LOS DEMAS, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM				
72083500	2 LI	40			CHAPAS CON ESPESOR INFERIOR A 3 MM.
7208.4	LOS DEMAS, SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE:				
7208.41.00:	LAMINADOS EN LAS CUATRO CARAS O EN ACANALADURAS CERRADAS, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 1.250 MM Y DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4 MM, SIN MOTIVOS EN RELIEVE				
72084100	2 LI	40			CHAPAS CON ESPESOR SUPERIOR A 4,75 MM.
72084100	2 LI	40			CHAPAS CON ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 4,75 MM.
7208.42.00:	LOS DEMAS, DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM				

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:			
:7208.42.00:(CONT.)					
	72084200	2	LI	40	CHAPAS
:7208.43.00:LOS DEMAS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM					
:PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM					
	72084300	2	LI	40	CHAPAS
:7208.44.00:LOS DEMAS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM					
:PERO INFERIOR A 4,75 MM					
	72084400	2	LI	40	CHAPAS
:7208.45.00:LOS DEMAS, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM					
	72084500	2	LI	40	CHAPAS
:7209					
:PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO					
:SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM,					
:LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.					
:7209.1					
:ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO, DE					
:ESPESOR INFERIOR A 3 MM Y CON UN LIMITE DE					
:ELASTICIDAD SUPERIOR O IGUAL A 275 MPA, O DE					
:ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM Y CON UN LIMITE DE:					
:ELASTICIDAD SUPERIOR O IGUAL A 355 MPA:					
:7209.11.00:DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM					
	72091100	2	LI	40	CHAPAS CON ESPESOR SUPERIOR A 4,75 MM.
	72091100	2	LI	40	CHAPAS CON ESPESOR DE 3 A 4,75 MM.,AMBOS INCLUSIVE
:7209.12.00:DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM					
	72091200	2	LI	40	CHAPAS

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ ARANCEL REGIMEN GENERAL				PREF.	
/SA NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
7209.13.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM			40	CHAPAS
72091300	2	LI			
7209.14.00	DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM			40	CHAPAS
72091400	2	LI			
7209.2	LOS DEMAS ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO:				
7209.21.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM			40	CHAPAS CON ESPESOR SUPERIOR A 4,75 MM.
72092100	2	LI			
				40	CHAPAS CON ESPESOR DE 3 A 4,75 MM., AMBOS INCLUSIVE
72092100	2	LI			
7209.22.00	DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM			40	CHAPAS
72092200	2	LI			
7209.23.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM			40	CHAPAS
72092300	2	LI			
7209.24.00	DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM			40	CHAPAS
72092400	2	LI			
7209.3	SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM Y CON UN LIMITE DE ELASTICIDAD SUPERIOR O IGUAL A 275MPA, O DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM Y CON UN LIMITE DE ELASTICIDAD SUPERIOR O IGUAL A 355 MPA:				

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL	PORC.
7209.31.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM			
	72093100	2	LI	40
				CHAPAS CON ESPESOR SUPERIOR A 4,75 MM.
	72093100	2	LI	40
				CHAPAS CON ESPESOR DE 3 A 4,75 MM., AMBOS INCLUSIVE
7209.32.00	DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM			
	72093200	2	LI	40
				CHAPAS
7209.33.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM			
	72093300	2	LI	40
				CHAPAS
7209.34.00	DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM			
	72093400	2	LI	40
				CHAPAS
7209.4	LOS DEMAS, SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO:			
7209.41.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM			
	72094100	2	LI	40
				CHAPAS CON ESPESOR SUPERIOR A 4,75 MM.
	72094100	2	LI	40
				CHAPAS CON ESPESOR DE 3 A 4,75 MM., AMBOS INCLUSIVE
7209.42.00	DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM			
	72094200	2	LI	40
				CHAPAS

*J. M.*

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	--- O B S E R V A C I O N ---</th
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	
7209.43.00		DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM	40	CHAPAS
72094300	2	LI		
7209.44.00		DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM	40	CHAPAS
72094400	2	LI		
7210		PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, CHAPADOS O REVESTIDOS.		
7210.1		ESTANADOS:		
7210.11.00		DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM	50	CHAPAS DE 41 KILOS PDR CAJA BASICA
72101100	2	LI		
7210.11.00		DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM	30	CHAPAS
72101100	2	LI		
7210.12.00		DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM	50	CHAPAS DE 41 KILOS POR CAJA BASICA
72101200	2	LI		
7210.12.00		DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM	30	CHAPAS
72101200	2	LI		
7211		PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
7211.1		SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM Y CON UN LIMITE DE ELASTICIDAD SUPERIOR O IGUAL A 275 MPA, O DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM Y CON UN LIMITE DE ELASTICIDAD SUPERIOR O IGUAL A 355 MPA:		
7211.11.00		LAMINADOS EN LAS CUATRO CARAS O EN ACANALADURAS CERRADAS, DE ANCHURA SUPERIOR A 150 MM Y DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4 MM, SIN ENROLLAR Y SIN MOTIVOS EN RELIEVE		



D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL	PREF. PORC.
AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:		--- O B S E R V A C I O N ---	
7211.11.00	(CONT.)		40
72111100	2 IP		CHAPAS CON ESPESOR SUPERIOR A 4,75 MM. Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
72111100	2 IP		40 CHAPAS CON ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 4,75 MM. Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
7211.12.00	LOS DEMAS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM		100
72111200	2 LI		DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS (BOBINAS PARA RELAMINACION)
72111200	2 LI		40 CHAPAS DE ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
7211.19.00	LOS DEMAS.		100
72111900	2 LI		DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS (BOBINAS PARA RELAMINACION)
72111900	2 LI		40 CHAPAS CON ESPESOR DE 3 A 4,75 MM., AMBOS INCLUSIVE Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
72111900	2 LI		40 CHAPAS CON ESPESOR INFERIOR A 3 MM. Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
7211.2	LOS DEMAS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE:		
7211.21.00	LAMINADOS EN LAS CUATRO CARAS O EN ACANALADURAS CERRADAS, DE ANCHURA SUPERIOR A 150 MM Y DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4 MM, SIN ENROLLAR Y SIN MOTIVOS EN RELIEVE		40
			CHAPAS CON ESPESOR SUPERIOR A 4,75 MM.

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	---
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL
			PREF. PORC.
			--- O B S E R V A C I O N ---
7211.21.00:(CONT.)			
	72112100	2	LI
			40
	72112100	2	LI
7211.22.00:LOS DEMAS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM			100
	72112200	2	LI
			40
	72112200	2	LI
7211.29.00:LOS DEMAS			100
	72112900	2	LI
			40
	72112900	2	LI
			40
	72112900	2	LI
7211.30.00:SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM Y CON UN LIMITE DE ELASTICIDAD SUPERIOR O IGUAL A 275 MPA, O DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM Y CON UN LIMITE DE ELASTICIDAD SUPERIOR O IGUAL A 355 MPA			40
	72113000	2	LI

		D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL		PREF. PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
		AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			
7211.30.00:(CONT.)					
				40	CHAPAS CON ESPESOR DE 3 A 4,75 MM.,AMBOS INCLUSIVE, Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
	72113000	2	LI		
7211.41.00:LOS DEMAS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO: CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, INFERIOR AL 0,25 %					
				40	CHAPAS CON ESPESOR SUPERIOR A 4,75 MM. Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
	72114100	2	LI		
				40	CHAPAS CON ESPESOR DE 3 A 4,75 MM.,AMBOS INCLUSIVE, Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
	72114100	2	LI		
				40	CHAPAS CON ESPESOR INFERIOR A 3 MM. Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
	72114100	2	LI		
7211.49.00:LOS DEMAS					
				40	CHAPAS CON ESPESOR SUPERIOR A 4,75 MM. Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
	72114900	2	LI		
				40	CHAPAS CON ESPESOR DE 3 A 4,75 MM.,AMBOS INCLUSIVE, Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
	72114900	2	LI		
				40	CHAPAS CON ESPESOR INFERIOR A 3 MM. Y ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
	72114900	2	LI		

*J. I. M.*

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	REGIMEN GENERAL	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
:7212	:PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO : SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, CHAPADOS : O REVESTIDOS.				
:7212.10.00	:ESTANADOS		50		CHAPAS DE 41 KILOS POR CAJA BASICA Y AN- CHURA SUPERIOR A 500 MM.
:72121000	5 LI				
:72121000	5 LI		30		CHAPAS DE ANCHURA SUPERIOR A 500 MM.
:7213	:ALAMBRO DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR. :7213.10.00: CON HUESCAS, CORDONES, SURCOS O RELIEVES : PRODUCIDOS EN EL LAMINADO				
:72131000	7 LI		30		
:7213.20.00	:DE ACERO DE FACIL MECANIZACION				
:72132000	2 LI		30		
:7213.3	:LOS DEMAS, CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, : INFERIOR AL 0,25 %:				
:7213.31.00	:DE SECCION CIRCULAR Y DIAMETRO INFERIOR A 14 MM				
:72133100	2 LI		30		
:7213.39.00	:LOS DEMAS				
:72133900	2 LI		30		
:7213.4	:LOS DEMAS, CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, : SUPERIOR O IGUAL AL 0,25 % PERO INFERIOR AL 0,6 %:				
:7213.41.00	:DE SECCION CIRCULAR Y DIAMETRO INFERIOR A 14 MM				
:72134100	2 LI		30		
:7213.49.00	:LOS DEMAS				
:72134900	2 LI		30		

*J. M.*

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/	ARANCEL	PREF.	
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL
			--- O B S E R V A C I O N ---
7213.50.00	LOS DEMAS, CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 0,6 %		
	72135000 2 LI	30	
7326	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O DE ACERO.		
7326.1	FDRJADAS O ESTAMPADAS PERO SIN TRABAJAR DE OTRO		
	MODOS		
7326.11.00	BOLAS TRITURADORAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOLINOS		
	73261100 7 LI	50	BOLAS Y BARRAS
7407	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.		
7407.10	DE COBRE REFINADO		
7407.10.10	BARRAS		
	74071000 7 LI	100	CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM.
	74071000 7 LI	50	CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 6 MM.
7407.2	DE ALEACIONES DE COBRE:		
7407.21	A BASE DE COBRE-CINC (LATON)		
7407.21.10	BARRAS		
	74072100 7 LI	100	CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM.
	74072100 7 LI	50	CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 6 MM.
7407.22	A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRE-CINC-NIQUEL (ALPACA)		
7407.22.10	BARRAS		
		100	CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANS

*J. M.*

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PENC.	
7407.22.10: (CONT.)				VERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM.
	74072200	7 LI	50	CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANS VERSAL NO EXCEDA DE 6 MM.
	74072200	7 LI		
7407.29 : LOS DEMAS 7407.29.10: BARRAS				
	74072900	7 LI	100	CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANS VERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM.
	74072900	7 LI	50	CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANS VERSAL NO EXCEDA DE 6 MM.
7408 : ALAMBRE DE COBRE. 7408.1 : DE COBRE REFINADO: 7408.11.00: EN EL QUE LA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM				
	74081100	7 LI	100	
7408.19.00: LOS DEMAS				
	74081900	7 LI	50	
7408.2 : DE ALEACIONES DE COBRE: 7408.21.00: A BASE DE COBRE-CINC (LATON)				
	74082100	7 LI	100	CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANS VERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM.
	74082100	7 LI	50	CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANS VERSAL NO EXCEDA DE 6 MM.

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL	PORC.
7408.22.00	A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-CINC (ALPACA)			
			100	CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM.
	74082200	7	LI	
			50	CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 6 MM.
	74082200	7	LI	
7408.29.00	LOS DEMAS			
			100	CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM.
	74082900	7	LI	
			50	CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 6 MM.
	74082900	7	LI	
7409	CHAPAS Y BANDAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 MM.			
7409.1	DE COBRE REFINADO:			
7409.11.00	ENROLLADAS			
			40	CHAPAS, DEMAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR (REFINADO ELECTROLITICO)
	74091100	7	LI	
			40	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR (REFINADO ELECTROLITICO)
	74091100	7	LI	
			40	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE 16 MM. DE ESPESOR (REFINADO ELECTROLITICO)
	74091100	7	LI	

40

NALADI/ /SA	DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL.	REGIMEN GENERAL ESPECIFICO MON. UNIO. R.LEGAL	PREF. F.C.	
7409.11.00	(CONT.)				
74091100	7		LI		CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR
				40	
74091100	7		LI		CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR
				40	
74091100	7		LI		CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE 16 MM. O MAS DE ESPESOR
7409.19.00	LAS DEMAS				
74091900	7		LI		CHAPAS, DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR (REFINADO ELECTROLITICO)
				40	
74091900	7		LI		CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR (REFINADO ELECTROLITICO)
				40	
74091900	7		LI		CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE 16 MM. O MAS DE ESPESOR (REFINADO ELECTROLITICO)
				40	
74091900	7		LI		CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR
				40	
74091900	7		LI		CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR

*J. M.*



D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:	PREF. PORC.
			--- O B S E R V A C I O N ---
7409.19.00:	(CONT.)		40
74091900	7	LI	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE 16 MM. DE ESPESOR
7409.2	DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-CINC (LATON):		40
7409.21.00:	ENROLLADAS		40
74092100	7	LI	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR
74092100	7	LI	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR
74092100	7	LI	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE 16 MM O MAS DE ESPESOR
7409.29.00:	LAS DEMAS		40
74092900	7	LI	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR
74092900	7	LI	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR
74092900	7	LI	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE 16 MM. O MAS DE ESPESOR
7409.3	DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-ESTAÑO (BRONCE):		40
7409.31.00:	ENROLLADAS		40
			CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR

NALADI/ /SA	DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL.	REGIMEN GENERAL ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	
7409.31.00 (CONT.)					
74093100	7		LI	40	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR
74093100	7		LI	40	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE 16 MM. O MAS DE ESPESOR
7409.39.00 LAS DEMAS					
74093900	7		LI	40	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR
74093900	7		LI	40	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR
74093900	7		LI	40	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE 16 MM. O MAS DE ESPESOR
7409.40.00 DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-CINC (ALPACA)					
74094000	7		LI	40	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR
74094000	7		LI	40	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR
				40	

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PORC.	
:7409.40.00:(CONT.)				
	:74094000	7	LI	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE 16 MM. O MAS DE ESPESOR
:7409.90.00:DE LAS DEMAS ALEACIONES DE COBRE				
	:74099000	7	LI	40 CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR
	:74099000	7	LI	40 CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR
	:74099000	7	LI	40 CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE 16 MM. O MAS DE ESPESOR
:7410 :HOJAS Y BANDAS DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO :IMPRESAS O FIJADAS SOBRE SOPORTE DE PAPEL, CARTON, :PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR :INFERIOR O IGUAL A 0,15 MM (SIN INCLUIR EL :SOPORTE). :7410.1 :SIN SOPORTE: :7410.11.00:DE COBRE REFINADO				
	:74101100	7	LI	33
:7410.12.00:DE ALEACIONES DE COBRE				
	:74101200	7	LI	33
:7410.2 :SOBRE SOPORTE: :7410.21.00:DE COBRE REFINADO				
	:74102100	7	LI	33
:7410.22.00:DE ALEACIONES DE COBRE				
	:74102200	7	LI	33

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL		
7411	TUBOS DE COBRE.			
7411.10.00	DE COBRE REFINADO		17	NO REVESTIDOS, DE DIAMETRO HASTA 100 MM.
74111000	7 LI		17	NO REVESTIDOS
7411.2	DE ALEACIONES DE COBRE:			
7411.21.00	A BASE DE COBRE-CINC (LATON)		17	NO REVESTIDOS, DE DIAMETRO HASTA 100 MM.
74112100	7 LI		17	NO REVESTIDOS
7411.22.00	A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-CINC (ALPACA)		17	NO REVESTIDOS, DE DIAMETRO HASTA 100 MM.
74112200	7 LI		17	NO REVESTIDOS
7411.29.00	LOS DEMAS		17	NO REVESTIDOS, DE DIAMETRO HASTA 100 MM.
74112900	7 LI		17	NO REVESTIDOS
7607	HOJAS Y BANDAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A: 0,2 MM (SIN INCLUIR EL SOPORTE).			

		DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO	
			PREF.	
			PORC.	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:		
7607.1	SIN SOPORTE:			
7607.11.00	SIMPLEMENTE LAMINADAS			
	76071100	7	LI	30
7607.19.00	LAS DEMAS			
	76071900	7	LI	30
7607.20.00	CON SOPORTE			
	76072000	7	LI	30
8202	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS-SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).			
8202.3	HOJAS DE SIERRA CIRCULARES (INCLUIDAS LAS FRESAS-SIERRA):			
8202.31.00	CON LA PARTE OPERANTE DE ACERO			
	82023100	7	LI	100
8202.32.00	CON LA PARTE OPERANTE DE OTRAS MATERIAS			
	82023200	7	LI	100
8305	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, INDICES DE SENAL Y OBJETOS SIMILARES DE OFICINA, DE METALES COMUNES; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, DE TAPICERIA, DE ENVASES), DE METALES COMUNES.			
8305.10.00	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES			
				30
				MECANISMOS METALICOS PARA LA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES Y PARA CLASIFICADORES
	83051000	12	LI	
8311	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES O DE CARBUROS METALICOS, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBUROS METALICOS:			

*[Handwritten signature]*

		DESCRIPCION	REGIMEN DE ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PRE. POR.	
:8311		(CONT.) ALAMBRES Y VARILLAS DE POLVO DE METALES COMUNES AGLOMERADO PARA LA METALIZACION POR PROYECCION.		
:8311.10		ELECTRODOS RECUBIERTOS PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METALES COMUNES		
:8311.10.10		ELECTRODOS DE HIERRO O DE ACERO	21	VARILLAS PARA SOLDAR (FORRADAS)
	:83111000	7 LI		
:8311.90.00		LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES	50	SOLDADURAS DE COBRE-FOSFORO NORMAS AWS B CU-P SOLDADURAS DE COBRE-ZINC NORMAS AWS B CU Y RB CU-ZN
	:83119000	7 LI		
:8419		APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTADO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTEURIZACION, ESTUFADO, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELECTRICOS.		
:8419.90.00		PARTES	80	PARA CALEFON
	:84199010	7 LI		
:8424		APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO: EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA, DE CHORRO DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.		
:8424.8		LOS DEMAS APARATOS:		
:8424.81		PARA LA AGRICULTURA O LA HORTICULTURA		
:8424.81.10		MANUALES O DE PEDAL	100	DE USO MANUAL
	:84248120	2 LI		
	:84248190	2 LI		

*Gen. PA*

		DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL.	ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	
8424.89	LOS DEMAS				
8424.89.10	MANUALES O DE PEDAL			100	DE USO MANUAL
	84248990	7	LI		
8472	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS O DE ESTENCILES; O CLISES, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, APARATOS SACAPUNTAS, APARATOS PERFORADORES, GRAPADORAS).				
8472.90.00	LOS DEMAS			30	ENGRAPADORAS
	84729090	12	LI		
8474	MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR O SOBAR TIERRAS, PIEDRAS U OTRAS MATERIAS MINERALES SOLIDAS (INCLUIDO EL POLVO Y LAS PASTAS); MAQUINAS PARA AGLOMERAR, CONFORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO O DEMAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O EN PASTA; MAQUINAS PARA HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION.				
8474.90.00	PARTES			80	MUELAS, MANTOS Y CONCAVOS PARA CHANCADORAS GIRATORIAS, DE ACERO-MANGANESO
	84749040	2	LI		
	84749040	2	LI	80	REVESTIMIENTOS PARA MOLINOS, DE PROCESO HUMEDO
	84749090	2	LI	80	PARTES PARA EQUIPOS DE PROCESO DE LIXIVIACION
				80	REPUESTOS DE BRONCE PARA CHANCADORAS GIRATORIAS CONICAS

*J. M.*

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
:8474.90.00:(CONT.)				
:	:84749040	2	LI	
:8483				
:ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y				
:LOS CIGUEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES				
:Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION;				
:HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS (TORNILLOS DE BOLAS);				
:REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE				
:VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR;				
:VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES;				
:EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS				
:JUNTAS DE ARTICULACION.				
:8483.20.00:CAJAS DE COJINETES CON RODAMIENTOS INCORPORADOS				
:	:84832000	2	LI	50
:8483.30.00:CAJAS DE COJINETES SIN RODAMIENTOS INCORPORADOS;				
:COJINETES				
:	:84833010	2	LI	50
:	:84833020	2	LI	
:	:84833090	2	LI	
:8509				
:APARATOS ELECTROMECHANICOS CON MOTOR ELECTRICO				
:INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.				
:8509.90.00:PARTES				
:	:85099000	17	LI	20
:PARA ENCERADORAS Y ASPIRADORAS DE USO				
:DOMESTICO				
:8517				
:APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O DE TELEGRAFIA				
:CON HILOS, INCLUIDOS LOS APARATOS DE				
:TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA.				
:8517.30				
:APARATOS DE CONMUTACION PARA TELEFONIA O				
:TELEGRAFIA				
:8517.30.10:PARA TELEFONIA				
:	:85173090	7	LI	50
:CENTRALES TELEFONICAS AUTOMATICAS				
:8539				
:LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O				
:DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES				
:“SELLADOS” Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS				
:ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO.				



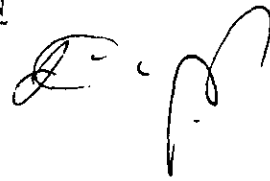
		DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA		ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
8539.3		LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA, EXCEPTO LOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS:			
8539.31.00		FLUORESCENTES, DE CATODO CALIENTE		30	
	85393100	17	LI		TUBOS FLUORESCENTES
8716		REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO: LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS PARTES.			
8716.90.00		PARTES		30	
	87169000	17	LI		SOLAMENTE PARA REMOLQUES
9003		MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O DE ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.			
9003.1		MONTURAS (ARMAZONES):			
9003.11.00		DE PLASTICO		30	
	90031100	12	LI		MONTURAS DE GAFAS
9003.19.00		DE OTRAS MATERIAS		0	
	90031990	12	LI		MONTURAS DE GAFAS DE METALES COMUNES SE AUTORIZAN IMPORTACIONES SOLAMENTE ORIGINARIAS Y PROVENIENTES DE CHILE
9003.90.00		PARTES		30	
	90039010	2	LI		DE MONTURAS DE GAFAS, EXCEPTO DE METALES PRECIOSOS O DE METALES COMUNES RECUBIERTOS CON METALES PRECIOSOS
	90039090	12	LI		
9026		INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, DEL NIVEL, DE LA PRESION O DE OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LOS LIQUIDOS O DE LOS GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), CON EXCLUSION DE LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 9014, 9015, 9028 O 9032.			
9026.20.00		PARA LA MEDIDA O CONTROL DE LA PRESION			

*Handwritten signature or initials*

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	---
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	---
				O B S E R V A C I O N
:9026.20.00:(CONT.)			100	
	:90262010	7 LI		MANOMETROS PARA EXTINTORES DE INCENDIOS
:9028 :CONTADORES DE GASES, DE LIQUIDOS O DE :ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS CONTADORES PARA SU :CALIBRACION. :9028.90.00:PARTES Y ACCESORIOS			50	
	:90289000	2 LI		PARA MEDIDORES DE AGUA
:9032 :INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA REGULACION O :CONTROL, AUTOMATICOS. :9032.10 :THERMOSTATOS :9032.10.10:PARA COCINAS			50	
	:90321000	12 LI		
:9032.8 :LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS: :9032.89.00:LOS DEMAS			50	
	:90328990	12 LI		SISTEMA DE SUMINISTRO DE AGUA A PRESION

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned to the right of the underlined text.



CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
  - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
  - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.







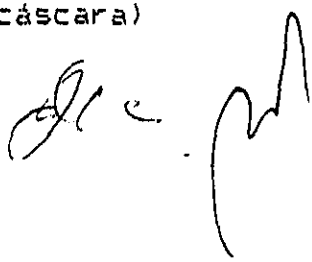
APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO  
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES  
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

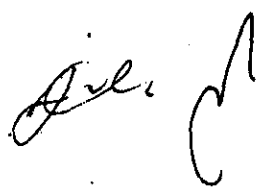
*JCM*



NALADISA	PRODUCTO	
0101.19.10	Caballos de carrera	
0303.41.00	Pescados congelados, macarela, atún y bacalao	
0303.42.00		
0303.43.00		
0303.49.00		
0303.60.00		
0303.74.00		
0306.22.20	Los demás mariscos y demás crustáceos y moluscos frescos o refrigerados	
0306.23.20		
0306.24.29		
0306.29.20		
0307.10.20		
0307.21.20		
0307.31.20		
0307.41.20		
0307.51.20	Langostinos congelados	
0307.91.29		
0306.13.00		Los demás mariscos congelados
0306.12.00		
0306.13.00		
0306.14.90		
0306.19.00		
0307.10.30		
0307.29.10		
0307.39.10		
0307.49.10		
0307.59.10		
0307.99.19		
0713.14.90	Las demás lentejas y lentejones	
0803.00.00	Plátanos (bananas, butuco, guineo, jagoncho)	
0804.30.00	Ananás (piña, azúcarón, abacaxi)	
0804.50.20	Mangos frescos	
0806.10.00	Uvas frescas	
0806.20.90		
0806.20.10	Pasas	
0802.11.00	Almendras (con o sin cáscara)	
0802.12.00		



NALADISA	PRODUCTO
0802.31.00 0802.32.00	Nueces comunes o de nogal (con o sin cáscara)
0808.10.00	Manzanas frescas
0808.20.10	Peras frescas
0809.20.90	Cerezas frescas (capulí)
0809.40.10	Ciruelas frescas
0809.10.00	Damascos frescos
0809.30.10 0809.30.20	Duraznos frescos
0813.20.10	Ciruelas desecadas con carozo
0813.20.20	Ciruelas desecadas sin carozo
0813.10.20	Damascos secos sin carozo
0813.20.41	Duraznos frescos con carozo (huesillos)
0813.40.22	Duraznos secos sin carozo (descarozados)
0813.40.40	Peras secas (orejones)
0813.40.50	Tamarindo desecado
0901.11.10	Café crudo (café verde) en grano
0901.21.90	Café molido
0902.20.00 0902.40.00	Té a granel en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kg.
1401.90.10	Caña en bruto
1801.00.10	Cacao en grano crudo
2401.10.10	Tabacos sin elaborar en hojas sin secar ni fermentar
2401.10.20	Tabacos sin elaborar en hojas secas o fermentadas, incluso desnervadas, cortadas o no, excepto tipo capa
2401.10.30	Tabaco tipo capa sin elaborar



-----  
NALADISA

PRODUCTO  
-----

4902.10.00	Diarios y publicaciones periódicas, impresos,
4902.90.00	incluso ilustrados
5305.29.00	Abacá en fibra
6502.00.10	Los demás cascos para sombreros
6502.00.90	
6504.00.00	Sombreros y demás tocados trenzados o fabrica- dos por unión de bandas de cualquier materia, estén o no guarnecidos

-----





APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,  
ARTICULO PRIMERO, INCISO e)

*Alc*

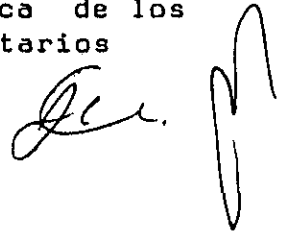




NALADISA	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
1302.14.10	Extracto de piretro	Piretro de los países signatarios
1515.30.10 1517.90.90 1518.00.90	Aceite en bruto de ricino	Ricino de los países signatarios
1515.30.90 1516.20.19 1517.90.90 1518.00.90	Aceite de ricino purificado	Ricino de los países signatarios
1520.90.00	Glicerina refinada	Grasas y aceites de los países signatarios
1704.90.20	Pastillas	Azúcar de los países signatarios
1803.20.00	Cacao en masa o en panes con el 14% o menos de grasa	Cacao de los países signatarios
1803.10.00	Cacao en masa o en panes con más del 14% de grasa	Cacao de los países signatarios
1804.00.00	Manteca de cacao incluida la grasa y el aceite de cacao	Cacao de los países signatarios
1805.00.00	Cacao en polvo, sin azucarar	Cacao de los países signatarios
1806.10.00	Cacao en polvo azucarado	Cacao y azúcar de los países signatarios
2008.20.90	Conservas de ananás (piña) al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
2008.20.10	Conservas de ananás (piña) en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
2204.21.10	Vinos llamados finos	Uva fresca de los países signatarios
2402.20.00 2402.90.20	Cigarrillos	Tabaco de los países signatarios
2804.90.00	Selenio	Mineral de los países signatarios

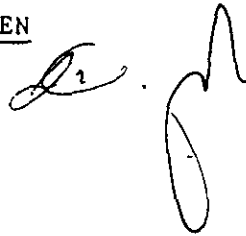
NALADISA	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
2825.50.00	Oxido de cobre	Cobre de los países signatarios
2833.19.00	Sulfato de sodio	Mineral de los países signatarios
3808.10.91	Insecticidas a base de piretro	Piretro de los países signatarios
4407.23.00 4408.90.20	Madera simplemente aserrada de balsa	Madera de los países signatarios
4418.30.00	Mosaicos para pisos	Madera de los países signatarios
4801.00.00	Papel para diarios	Pasta mecánica de los países signatarios

-----



APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned to the right of the title.



CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION  
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NALADISA	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. .... cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) ..... de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
<p>Fecha .....</p> <p>Sello y firma responsable de exportador o productor:</p>	

OBSERVACIONES: .....

<b>CERTIFICACION DE ORIGEN</b>	
Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de .....	
a los .....	
..... Sello y firma Entidad Certificadora	

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.

(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.

(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de origen.

